



UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO

FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa: Factores para determinar hechos típicamente relevantes

TESIS PARA OBTENER EL TÍTULO PROFESIONAL DE:

Abogada

**AUTORA:**

Delgado Garcia, Damaris Patricia ([orcid.org/0000-0002-3699-3687](https://orcid.org/0000-0002-3699-3687))

**ASESORES:**

Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora ([orcid.org/0000-0002-1137-5479](https://orcid.org/0000-0002-1137-5479))

Dr. Fernandez de la Torre, Hector Luis ([orcid.org/0000-0002-1370-1776](https://orcid.org/0000-0002-1370-1776))

**LÍNEA DE INVESTIGACIÓN:**

Derecho Penal, Procesal Penal, Sistema de Penas, Causas y Formas del  
Fenómeno Criminal

**LÍNEA DE RESPONSABILIDAD SOCIAL UNIVERSITARIA:**

Fortalecimiento de la democracia, liderazgo y ciudadanía

**CHICLAYO – PERÚ**

**2023**

## DEDICATORIA

En el transcurso de mi vida he atravesado y superado muchos obstáculos, siendo testigos Dios, mis padres y entorno cercano los que nunca me abandonaron en el proceso, en virtud a ello dedico este logro tan anhelado por muchos años a mi madre Luz María García Machado, siendo mi fuerza y motivación para avanzar y terminar esta etapa de mi vida, a mi padre que con mucho esfuerzo me brindó todo su apoyo, quien me enseñó a enfrentar la vida por perseverancia y actitud con la mano del altísimo.

## **AGRADECIMIENTO**

A Dios por haberme guiado en todos los caminos que he tomado en la vida, orientados a ser mejor ser humano, a mis padres, a mis familiares, al Sr. Milandro, todos han sumado con mi educación, por sus consejos para no rendirme y salir adelante victoriosa.

A mi casa de estudios universitario, que me enseñó y acogió para brindarme enseñanzas de calidad, y demostrarme porque somos la universidad más grande del país

A mis asesores, quienes me han encaminado en el presente proyecto, a la Dra. Luz Aurora Saavedra Silva por su paciencia y dedicación, por ser ese rayito de luz que el mundo necesita, al Dr. Hector Luis Fernandez La Torre por sus conocimientos, y tiempo de apoyarme en este camino que no ha sido fácil.

# DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES  
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

## **Declaratoria de Autenticidad del Asesor**

Yo, SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA, docente de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, asesor de Tesis titulada: "Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa: Factores para determinar hechos típicamente relevantes", cuyo autor es DELGADO GARCIA DAMARIS PATRICIA, constato que la investigación tiene un índice de similitud de 8.00%, verificable en el reporte de originalidad del programa Turnitin, el cual ha sido realizado sin filtros, ni exclusiones.

He revisado dicho reporte y concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio. A mi leal saber y entender la Tesis cumple con todas las normas para el uso de citas y referencias establecidas por la Universidad César Vallejo.

En tal sentido, asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

CHICLAYO, 03 de Julio del 2023

<b>Apellidos y Nombres del Asesor:</b>	<b>Firma</b>
SAAVEDRA SILVA LUZ AURORA <b>DNI:</b> 41687495 <b>ORCID:</b> 0000-0002-1137-5479	Firmado electrónicamente por: SAAVEDRASL el 05- 07-2023 08:54:14

Código documento Trilce: TRI - 0567184

## DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES**

**ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

### **Declaratoria de Originalidad del Autor**

Yo, DELGADO GARCIA DAMARIS PATRICIA estudiante de la FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES de la escuela profesional de DERECHO de la UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO SAC - CHICLAYO, declaro bajo juramento que todos los datos e información que acompañan la Tesis titulada: "Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa: Factores para determinar hechos típicamente relevantes", es de mi autoría, por lo tanto, declaro que la Tesis:

1. No ha sido plagiada ni total, ni parcialmente.
2. He mencionado todas las fuentes empleadas, identificando correctamente toda cita textual o de paráfrasis proveniente de otras fuentes.
3. No ha sido publicada, ni presentada anteriormente para la obtención de otro grado académico o título profesional.
4. Los datos presentados en los resultados no han sido falseados, ni duplicados, ni copiados.

En tal sentido asumo la responsabilidad que corresponda ante cualquier falsedad, ocultamiento u omisión tanto de los documentos como de la información aportada, por lo cual me someto a lo dispuesto en las normas académicas vigentes de la Universidad César Vallejo.

<b>Nombres y Apellidos</b>	<b>Firma</b>
DAMARIS PATRICIA DELGADO GARCIA <b>DNI:</b> 76434471 <b>ORCID:</b> 0000-0002-3699-3687	Firmado electrónicamente por: DDELGADOGA22 el 03-07-2023 14:42:08

Código documento Trilce: TRI - 0567187

## Índice de contenidos

CARÁTULA .....	i
DEDICATORIA .....	ii
AGRADECIMIENTO .....	iii
DECLARATORIA DE AUTENTICIDAD DEL ASESOR .....	iv
DECLARATORIA DE ORIGINALIDAD DEL AUTOR.....	v
ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS .....	vii
RESUMEN.....	viii
ABSTRACT .....	ix
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. MARCO TEÓRICO .....	5
III. METODOLOGÍA.....	34
3.1. Tipo y diseño de investigación: .....	34
3.1.1. Tipo de investigación .....	34
3.1.2. Diseño de investigación.....	34
3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización .....	34
3.3. Escenario de estudio.....	35
3.4. Participantes.....	35
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos .....	36
3.6. Procedimientos .....	37
3.7. Rigor Científico .....	37
3.8. Método de análisis de datos .....	38
3.9. Aspectos éticos.....	38
IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN .....	40
V. CONCLUSIONES .....	49
VI. RECOMENDACIONES.....	50
REFERENCIAS .....	51
ANEXOS.....	56

## ÍNDICE DE GRÁFICOS Y FIGURAS

<b>Tabla 1. Caracterización de los participantes.....</b>	<b>35</b>
---	-----------

## **RESUMEN**

La presente investigación tuvo como finalidad establecer factores para determinar hechos típicamente relevantes para el derecho penal, desde un juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa. De modo que el diseño del presente estudio fue un enfoque cualitativo, no experimental, ya que se va interpretar, analizar doctrina, jurisprudencia nacional y extranjera que ayudaron a establecer tales factores respecto a cómo se podrá determinar la idoneidad y suficiencia del elemento del engaño típico en el ilícito de estafa.

Para ello fue importante entrevistar a 2 Jueces, 3 fiscales y 5 abogados especialistas en materia penal. De los resultados obtenidos se aprecia que, es necesario establecer factores que ayuden a determinar el engaño relevante para el derecho penal, ya que, no todo engaño tiene que ser suficiente para la configuración de los demás elementos secuenciales en el delito de estafa.

Es importante recomendar a los operadores en derecho, que tengan presente la relevancia jurídica del engaño para llegar a una determinación sobre el delito de estafa, de forma que, al momento de evaluar un caso, se pueda identificar aquellos factores que determinaran las conductas típicas y relevantes en el ilícito antes mencionado.

**Palabras Clave:** Engaño, suficiente, estafa, relevante, bastante.

## **ABSTRACT**

The purpose of this investigation was to establish factors to determine facts typically relevant to criminal law, from a value judgment of deception and a prior error in the crime of fraud. So that the design of the present study was a qualitative, non-experimental approach, since it will be interpreted, analyzed, doctrine, national and foreign jurisprudence that helped to establish such factors regarding how the suitability and sufficiency of the element of typical deception can be determined. in the crime of fraud.

For this, it was important to interview 2 judges, 3 prosecutors and 5 lawyers specialized in criminal matters. From the results obtained, it can be seen that it is necessary to establish factors that help determine deception relevant to criminal law, since not all deception has to be sufficient for the configuration of the other sequential elements in the crime of fraud.

It is important to recommend to legal operators that they keep in mind the legal relevance of deception to reach a determination on the crime of fraud, so that, when evaluating a case, it is possible to identify those factors that determine typical behaviors and relevant in the aforementioned crime.

**Keywords:** Hoax, enough, scam, relevant, enoug

## I. INTRODUCCIÓN

Actualmente en la comunidad jurídica y en general somos testigos de los diversos delitos que atentan contra el patrimonio y los perjuicios que estos causan, siendo uno de ellos el de mayor incidencia y peligrosidad el delito de la estafa, donde el propósito es conseguir ganancias lucrativas por parte de la víctima, por ende, el ordenamiento jurídico tiene como finalidad salvaguardar el patrimonio, cabe decir que, el precepto legal establece los elementos que se debe cumplir para la configuración del delito, es por ello que tanto la doctrina como la jurisprudencia están de acuerdo y establecen que dichos elementos se deben dar de manera secuencial, sin embargo el derecho penal es muy escueto al momento de verificar si el elemento del engaño producido por el autor de los hechos fue un engaño idóneo, suficiente y relevante para hacer caer o mantener a su víctima en error.

Hechas las consideraciones anteriores respecto a los elementos típicos del delito de estafa, nuestro enfoque y mayor importancia recae en el estudio del primer elemento que viene a ser el engaño y como medir si el engaño utilizado es bastante y suficiente como para burlar los controles normativos, y en consecuencia plantear juicios de valor que permita determinar si se configura o no el elemento del engaño y que este sea suficiente, pues si bien es cierto actualmente tanto la Corte Suprema como doctrinarios se han pronunciado respecto al delito de la estafa y sobre todo respecto a los elementos secuenciales para la configuración del delito, hago un hincapié en el elemento del engaño pues se sabe que este no debe ser cualquier engaño simple o burdo, que por el contrario este debe ser caracterizado por ser bastante, idóneo y suficiente, sin embargo no está establecido cómo se mide la idoneidad del engaño, o cuando hablamos que un engaño es suficiente.

Debido a esto se pretende indagar con el estudio que se está realizando, que para que se configure el delito de estafa no solo basta la aplicación del artículo 196 de Código Penal, pues se requiere de un juicio de valor del engaño y error previo bastante, partiendo de los factores que permitirán determinar cuándo estaremos frente a hechos típicamente relevantes, quiere decir que, para la consumación del delito de la estafa se tiene que tener en cuenta aquellos factores que van permitir definir que el engaño utilizado es suficiente y típicamente relevante para el derecho

penal, por lo tanto se debe implementar el artículo 196 del tipo penal, en base a lo antes mencionado.

Así es que de manera internacional Fernández (2015), precisa que; al momento de referirnos al engaño se debe destacar que para que este sea considerado como típico debe ser bastante, porque la ley penal no puede proteger aquellas víctimas de engaños insignificantes, fáciles de descubrir, es por ello que al existir seriedad, idoneidad y suficiencia en la falta de la verdad, el sujeto pasivo va incurrir en un error, debido a que en su psique ya tuvo un panorama falso y alterado de la realidad, y en consecuencia le conlleva al desprendimiento voluntario de su patrimonio.

Correspondiente a esto, en nuestra legislación peruana Salinas (2015) precisa que, la estafa es un ilícito que lesiona directamente al patrimonio, y para que este se consuma debe cumplir con los elementos que establece el articulado de forma secuencial, por ende el pilar o columna vertebral del delito materia de investigación es el engaño, porque si al momento de verificar la conducta no cumple con el requisito de que este sea idóneo no será posible el desarrollo de los elementos restantes, es decir, el enfoque exclusivo lo tiene el engaño y este debe tener la cualidad de bastante, capaz de inducir a un error en base a su confusión de una víctima promedio, es por ello que estos casos son tratados objetivamente teniendo en cuenta la condición del engañado en cada caso en concreto, si se determina que las falacias de apariencias serias frente a la víctima son casi indescifrables la ley brindara protección al patrimonio.

Habiendo argumentado la realidad problemática se plantea la siguiente interrogante.

¿Cuáles son los factores que se podría proponer para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa?

La presente investigación es necesaria y pertinente porque va contribuir a la comunidad jurídica, ya que se van establecer factores con fundamentos claros para determinar cuándo se llega a configurar el engaño bastante en el delito de la estafa, ya que no es posible la consumación del delito si el primer elemento no se ha verificado correctamente, debido a que en la actualidad tanto la doctrina y

jurisprudencia no dan mayor detalle de las características que se necesita para cumplir con el elemento del engaño suficiente en el evento delictivo, pues a diferencia de otros delitos este se lleva a cabo con la voluntad viciada del sujeto pasivo, pero sin embargo existen muchos casos donde es la víctima quien facilita la comisión del delito, es por ello que se pretende asegurar cierto grado de información veraz, a través de la implementación del precepto, donde se pueda establecer y describir los factores para determinar la suficiencia del engaño, los que serán tomados en cuenta por la imputación objetiva del delito mencionado.

Esta investigación tiene como finalidad hacer un estudio del artículo 196 del código penal, para determinar que hechos son típicamente relevantes para el derecho penal, en base a un juicio de valor de engaño y error previo bastante, en este sentido se entiende que para la calificación de delito, o que el autor sea imputable se quiere que el engaño se determine a través de factores, pues no basta una simple falacia, teniendo en cuenta que en muchos de los casos que llegan a sede judicial no se llegan a configurar el delito de estafa.

En lo que se refiere en la presente investigación está dirigida a la sociedad actual lo que se busca es establecer un medio objetivo para identificar cuando se está ante un supuesto de error y engaño previo para determinar los hechos típicamente relevantes, haciendo un análisis de la doctrina y la jurisprudencia; ampliando así, los conocimientos que existen a la fecha sobre el tema; lo que, en la práctica, mejoraría la aplicación de la norma en casos jurídicos reales.

A continuación, como objetivo general, se tiene: Establecer los factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa. Siendo los objetivos específicos: Analizar doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera respecto del engaño y error previo bastante en el delito de estafa, permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes. Cómo determinan los operadores jurídicos el engaño y error previo bastante para configurar la estafa, a través de qué criterios. Proponer los factores para determinar los hechos típicamente relevantes del juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa, a fin que de la Corte Suprema adopte dicha doctrina y formule un acuerdo plenario.

Por lo que se presenta los siguientes factores:

Los factores que deberían tomarse en cuenta para determinar el engaño bastante en el ámbito penal son los siguientes:

- a) Cumplir con la mise en scene o puesta en escena
- b) Idoneidad y suficiencia del engaño

## II. MARCO TEÓRICO

Para la realización de la presente investigación, se tomó en cuenta los trabajos a nivel internacional son los siguientes:

Izquierdo (2016), en su tesis doctoral: Bases para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva del delito de estafa, para optar al grado de Doctor, en la Universitat Pompeu Fabra Barcelona en su séptima conclusión.

Para la configuración del delito de estafa desde un punto de vista jurídico penal no solo es necesario el elemento del engaño al sujeto pasivo con la finalidad del desprendimiento patrimonial, sino que la acción del engaño bastante será típico analizándolo desde dos factores, los cuales son la comisión activa u omisiva por parte del autor, siendo que ambos aspectos actúan dolosamente y con ánimo de lucro, infringiendo el tipo penal, asimismo tienen características propias que se diferencian entre ellas, la comisión activa se da por la trasmisión de información falsa o tácita, mientras que la comisión omisiva se da por el silencio doloso. (p.413)

Martinez (2016) en su tesis: “El engaño en el delito de estafa”, para optar al grado de Licenciado en Ciencias Jurídicas y Sociales, en la Universidad de Chile Facultad de Derecho Departamento de Ciencias Penales en su primera conclusión nos da a entender lo siguiente:

Es de conocimiento que el delito de estafa está compuesto secuencialmente por sus cuatro elementos que se encuentran expresamente en la norma, sin embargo, el elemento del engaño acapara importancia debido a que es el delimitador, pues para el desarrollo de los elementos restantes se requiere que el engaño producido sea relevante y típico, caso contrario estaríamos frente a un caso de engaño atípico, es por ello que en la actualidad existen diversas teorías respecto a cómo se debe configurar el delito, de este modo no es pertinente que para la configuración del delito el engaño necesite una especial mise en scene, pues en la investigación realizada se concluye que solo bastará que aquel engaño a la víctima medianamente diligente sea idóneo. (p. 75)

Para la realización de la presente investigación, se tomó en cuenta los trabajos a nivel nacional son los siguientes:

Choque (2018) en su tesis: Límites del engaño objetivo en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico penal peruano, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo en su tercera conclusión nos da a entender lo siguiente

En el cuerpo normativo penal se encuentran algunas deficiencias, del cual el delito de estafa no es ajeno a ello, debido a que en el precepto legal no existen fundamentos claros donde quede establecido los límites del engaño típico, es por ello que aunque no sé encuentre expresamente en la norma, se busca establecer aquellos límites para que sean interpretados correctamente por la imputación objetiva, teniendo en cuenta que existen muchos casos que se han resuelto sin ser tipificados correctamente, pues desde que existe la figura de estafa en el derecho penal se ha exigido el elemento del engaño y también el deber de autoprotección que tiene la víctima frente a los hechos. (p.116)

Osorio (2018) en su tesis titulada “la suficiencia del engaño en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico peruano”, para optar el título profesional de abogado, en la Universidad Nacional Amazónica de Madre de Dios, en su primera conclusión hace referencia:

La estafa es un delito donde se tiene como fin la protección del patrimonio, por ende existe una interrelación económica entre la víctima y sujeto activo quien intencionalmente quiere ocasionar un detrimento patrimonial en su beneficio, con habilidades para engañar, o hacer uso del ardid, astucia u otra forma fraudulenta, para propiciar un error a su víctima, por ende para el deterioro patrimonial no se requiere violencia física, sino una voluntad viciada, en este sentido solo los casos donde exista un engaño suficiente para desencadenar los siguientes elementos serán tutelables. (p.79)

*Las teorías tomadas en cuenta para la presente investigación fueron las siguientes:*

En la legislación Chilena existen controversias respecto al delito de estafa, la misma que motivó la presente investigación, esta controversia surge debido a la

complejidad que existe para comprender de forma directa el delito mencionado, por ende si desde ya es complejo definirlo, el elemento del engaño bastante tendrá mayor dificultad al momento de conceptualizar, entonces existe la probabilidad que esta sea la razón para que el legislador del siglo XIX lo exponga a través de la casuística basados razonamientos jurídicos de los diferentes casos.

Existen diversos autores que coinciden al momento de analizar el engaño, comúnmente lo definen como la falta de la verdad en lo que se dice, o lo que se quiere hacer creer al disponente, y otros doctrinarios lo interpretan como una falsa percepción de la realidad acompañado de una maquinación alterando u ocultando las cualidades o características que posee, por ende, aunque existan diferentes conceptos en ambos casos el autor tiene como propósito obtener un beneficio económico a su favor. (Leyton, 2014)

Por otro lado, existen doctrinarios con diferentes posturas “para que el legislador pueda enjuiciar y determinar la conducta típica, antijurídica y culpable no se basará por la falta de idoneidad en lo que hace o dice con o sin la mise en scene, es decir lo relevante no es definir si estamos frente a un engaño suficiente e idóneo que requiere el delito de estafa, por el contrario se enfocan en que tal conducta ex ante estime un peligro de inducir o mantener en error a la víctima debido a la falsa distorsión de la realidad y que como consecuencia le conlleve a realizar el acto del desprendimiento patrimonial. (Flores, 2018)

Para sumar a la investigación, es de conocimiento para la comunidad jurídica que hay diferentes conceptos de engaño típico y que estos son interpretados de acuerdo a su legislación, sin embargo, no cabe duda que el engaño cumple un rol de vital importancia porque constituye el núcleo que requiere el delito objeto de investigación, siendo esta la base para definir límites del engaño, elemento para la tipicidad del delito.” Como se ha mencionado en el presente párrafo el primer elemento del precepto penal constituye la esencia y el punto de partida para desencadenarse los elementos restantes con el fin de defraudar la norma. (Balmaceda, 2011)

En este orden de ideas, de los diferentes conceptos que se encuentran en la jurisprudencia y doctrina del delito de estafa de las diferentes legislaciones, se llega

a la conclusión que el bien jurídico protegido es el patrimonio, en efecto con la delimitación del engaño típico dentro del ámbito penal tiene como finalidad verificar si aquella víctima que no ha sido diligente al presenciar un engaño torpe merece protección, ya que el derecho penal no puede ser paternalista e ir detrás de engaños burdos y proteger conductas negligentes.

Ahora bien, la interrogante respecto al engaño típico es si una simple mentira, burda y sin credibilidad es suficiente para determinar el cumplimiento de dicho elemento, por ende, es importante recalcar que al no cumplir con las exigencias que requiere un engaño bastante, queda más que claro que se encuentra fuera del ámbito de protección penal. (Hernández H. , 2010)

#### *Nociones generales sobre la teoría de la mise en scene o puesta en escena*

La mise en scene es de origen francés, que con el pasar del tiempo adoptado una importante postura respecto al engaño, históricamente es la única teoría aceptada por la jurisprudencia chilena, considerándola como una alternativa de problemas jurídicos en relación al ilícito de estafa, es por ello que en esta teoría se considera que la puesta en escena requiere un despliegue de engaño con externalidad.

Asimismo, de lo mencionado en el anterior párrafo se concluye que si bien es cierto esta teoría no se centra en la víctima, pero sin embargo sí estará inmerso ante los hechos típicamente relevantes derivados del engaño, y que encajan con los elementos subjetivos y objetivos, los cuales se diferencian porque ambos tienen características propias, el elemento subjetivo se basa en la habilidad de engañar astutamente o maquinación con el pleno conocimiento y voluntad de causar daños patrimoniales o figura jurídica también conocida como dolo, es así que el elemento objetivo se enfoca en la externalidad del engaño realizado, es decir verificará aquellas apariencias externas que den credibilidad a la mentira.

Para continuar con lo señalado, ha quedado claro que la teoría de la mise en scene no protege a la víctima, sin embargo, lo relevante es que evalúa aquellas apariencias externas llevadas por la víctima para finalmente determinar frente a qué tipo de engaño o mentira nos encontramos, porque el derecho penal no brinda protección jurídica aquellos casos donde no existe un engaño bastante requerido.

Para Cabrera & Contreras (2008) la teoría acogida por primera vez en Francia exige cierto grado de externalidad, es decir para que el engaño sea típicamente relevante para el derecho y tipo penal de estafa se requiere de una exigencia el cual se va determinar teniendo en cuenta criterios meramente cuantitativos, es decir se tendrá que manifestar a través de una externalidad, caracterizada por que excluye totalmente las mentiras burdas desde un punto de vista jurídico penal.

### *Teoría del Engaño bastante*

La presente teoría engaño bastante se establece con mayor firmeza en el Código Penal Español a raíz de la posterior reforma del año 1983, donde se introdujo este concepto, siendo el punto de partida para instaurar cuando existirá suficiencia e idoneidad en el engaño para que esté sea considerado como bastante, en tanto que, la sola aserción de la figura deja más que claro que un engaño cualquiera no es suficiente y por lo tanto el derecho penal dejará de brindar protección jurídica por ser un conducta irrelevante. (Cancio, 1998)

En la actualidad, en el Código Penal vigente español exige la figura de engaño bastante, esta figura será desarrollada en un sentido causal, pues a diferencia de otras doctrinas extranjeras queda descartado estudiarlo de modo cualitativo, pues se enfoca en la acción engañosa, acción que debe ser bastante para producir el error a la víctima.

Hechas las consideraciones anteriores, se llegó a determinar que, aunque antiguamente el criterio objetivo era determinante para la calificación jurídica del delito, la teoría del engaño bastante lo reemplaza por el criterio mixto objetivo-subjetivo, que se va caracterizar por su enfoque en el engaño, aceptando que este elemento tiene características de los hechos que sirven para determinar si hay o no una simple mentira de acuerdo a cada caso, ex ante; pues la materialidad engañosa es el precedente para causar el riesgo del error del disponente o víctima, por ello desaira la puesta en escena porque no es el único distintivo del engaño en el delito de estafa. (Politoff et al. 2003)

Tanto la teoría del engaño bastante y la mise en escena tienen singulares diferencias, lo más relevante es que en la teoría del engaño bastante centra su enfoque en la conducta típica y por ende las consecuencias, tal como es el

desprendimiento patrimonial producido por el error, quedando desplazado y reemplazado por la conocida figura puesta en escena que centra su principal atención al cargo del agente netamente a la conducta típica. (Mayer, 2014, p. 1022).

Después de todas las definiciones realizadas para la presente investigación se determinó que existen 2 factores que sirven para determinar el engaño bastante y se trata del factor objetivo y subjetivo.

### *Formas de Producir el engaño*

De todos los delitos patrimoniales, la estafa se caracteriza por el desprendimiento de su patrimonio de manera voluntaria, y debido a esto es que se estudia tal conducta fraudulenta usada para persuadir al sujeto pasivo de actuar en contra de su interés sin que esté sospeche, nos estamos refiriendo al engaño en sus tres formas, considerando el engaño activo una de ellas, enfocado en la forma expresa de cómo se realizó la mentira al momento de los hechos ocurridos, porque este está basado en la mentira de manera expresa para lograr una simulación respecto a algo, es decir aquella actitud de supuesta veracidad y credibilidad que acompaña al engaño para mayor respaldo.

Es así, que el engaño concluyente es otra de sus formas y se distingue porque no se trata de aparentar mediante engaños mendaces sino exclusivamente en las conductas que conllevaron a la víctima a entregar su patrimonio, producido por el error, en último lugar se ubicada el engaño por omisión dirigido aquellos sujetos que tienen la obligación de informar sobre algo, pero deciden omitir.

### *El engaño activo*

Este tipo de engaño se destaca porque necesariamente tiene que realizarse de manera expresa la simulación sobre algo, se trata de la conducta activa que tiene el autor, la misma que tiene como finalidad ocasionar el desprendimiento patrimonial, también es considerada como aquellas mentiras más frecuentes o comunes, sin embargo a su vez existe una controversia respecto a que si toda conducta activa será considerado como engaño típico, es por ello hay quienes aceptan la teoría de la mise en scene porque es allí donde la exteriorización cumple un rol importante para verificar el ardid y finalmente concluir que efectivamente el engaño es típico. (Rondón, 2015)

### *El engaño concluyente*

Vergara (2022) por su parte estudia el engaño concluyente el cual se va desarrollar mediante un determinado comportamiento, además recalca que tanto el engaño concluyente como el engaño activo tienen en común realizar afirmaciones falsas de un hecho típicamente relevante para el derecho penal, sin embargo también se diferencian porque el engaño concluyente se caracteriza por aquellas afirmaciones implícitas o tácitas, pues sabemos que para que se desarrolle la estafa se necesita una interacción de comunicación entre el disponente y autor de los hechos, es ahí que el engaño empleado no necesita ser mendaz o expreso, basta con un mensaje engañoso indirecto con o sin comunicación verbal u oral.

Existen diferentes tipos de engaños en el delito de estafa, y en cualquiera de sus tipos la base es la interacción que debe existir a través de la comunicación, y transmisión del mensaje de mala fe en hechos relevantes, el engaño activo se califica porque es expresado con afirmaciones de apariencia real, sin embargo, en el engaño concluyente no hay necesario la comunicación directa, basta con que el comportamiento sea implícito, involucrando la relación negocial. (Mayer, 2014)

### *El engaño por omisión*

No obstante, el engaño por omisión tiene su propia naturaleza, encaminada hacia un fin ilícito que es el quebrantamiento de la norma, al respecto tanto la doctrina y jurisprudencia internacional se pronuncian, indicando lo dificultoso que es para los operadores jurídicos considerar el engaño por omisión como un engaño típico, ya que este no implica efectuar falacias, pues con un silencio basta si las intenciones del agente son dolosas, además de ello la controversia surge a raíz de que se necesita la mínima intervención del sujeto activo y que esté sea el responsable de inducir en error al disponente.

### *Definiciones del delito de estafa.*

El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación es objeto de un análisis publicado en la revista Scielo. Este estudio cualitativo descriptivo se utilizó para comprender los parámetros doctrinarios de los delitos contra la propiedad, y los hallazgos del estudio revelaron que el delito de estafa es uno de explotación ilegal

ante un sujeto activo porque está directamente relacionado con el carácter económico patrimonial a diferencia del sujeto pasivo. (Cisneros & Jiménez , 2021)

Por su parte Mayer (2013), considera que; para la doctrina el ilícito de estafa responde a la criminalidad económica analizando la estafa desde dos perspectivas, señalando las estafas comunes y aquellas especiales, esto conlleva a decir que, el ilícito materia de investigación al momento de consumarse afectara directamente al patrimonio unipersonal del sujeto pasivo, la misma que es tomada en cuenta como una figura secundaria, sin embargo cuando el daño producido al patrimonio afecte los intereses económicos u orden público tendrán naturaleza dual, netamente de delitos los económicos y patrimoniales.

Existe un problema dogmático en relación a la estafa, pues posee diferentes posturas al momento de interpretar el ordenamiento jurídico, el primero se basa en para la consumación del ilícito, se verificará si cumple con el engaño requerido y además la postura o diligencia de la víctima en el hecho delictivo, y en segundo lugar como el ilícito que brindará protección total a las víctimas que hayan o no actuado con un mínimo de diligencia. (Balcamedá, 2011)

Según Reátegui( 2015), considera el precepto legal 196 del código penal, como el ilícito que afecta al orden económico y por ende patrimonial del sujeto pasivo como contribuyente de los hechos dados en su contra, en razón de la voluntad errada o viciada que padecen las víctimas en consecuencia del dolo e intención por parte del sujeto activo, en este sentido hasta la actualidad se ha sostenido tal posición debido a que no se necesita ejercer ningún tipo de violencia ni actos crueles para que la víctima despoje su patrimonio, por lo contrario se requiere de astucia, vivacidad o perspicacia con el fin de obtener el provecho ilícito en favor del autor.

Por su parte Molano (2020), establece que; al momento de definir el ilícito de estafa se tuvo en cuenta la intención dolosa y el ánimo de lucro del autor de los hechos, motivándolo a desarrollar los elementos señalados en la norma, partiendo por el engaño previo bastante el cual va propiciar un error en su víctima a causa de la idoneidad y suficiente veracidad del engaño, posterior a ello el desprendimiento patrimonial se desencadena por los elementos antes señalados, el cual sumara ilícitamente el patrimonio del sujeto activo o un tercero que con la pleno

conocimiento y voluntad de su conducta dolosa, para finalmente obtener un fin ilícito.

Para sumar a la investigación Curra (2018), precisa lo siguiente, la estafa es uno de los delitos que afectan directamente al patrimonio, indicando además que hay distintas modalidades para cometer el delito, sin embargo en todas sus formas los elementos consecutivos deben estar presentes para una correcta tipificación, aunque aparentemente existan circunstancias que conllevan a una incorrecta interpretación de la norma, ahondando en el análisis del bien jurídicamente protegido, su perspectiva objetiva, subjetiva, y finalmente del iter criminis.

En este sentido los doctrinarios argentinos señalaron que Donna & De la Fuente (2004), pese a existir en el ordenamiento jurídico argentino el tipo penal de estafa el operador jurídico no reconoce un concepto específico de tal delito, pues para el legislador la estafa consiste en un delito de defraudación como consecuencia de un engaño o ardid, es por ello que los autores recalcan que cuando se habla defraudación esta debe ser comprendida a la lesión patrimonial que se creó a raíz de un fraude, para tal legislación a diferencia de la peruana solo establece la exigencia de tres verbos rectores, fraude, error y disposición patrimonial perjudicial en el mismo orden secuencial.

El ilícito de la estafa para ser considerado como típico se tiene que tener en cuenta la doctrina y la dogmática, partiendo de que el engaño es el génesis para la comisión del delito y para ello la materialización del ilícito tiene que ser suficiente, sin embargo, la jurisprudencia pese haberse pronunciado respecto a ello no dejó claro, sino ambigüedades sobre cuando se trataría de un engaño bastante, es decir no definió con mayor claridad cuando se constituye el primer verbo rector establecido en la norma. (Neyra & Llacsahuanga, 2021)

Para Vargas (2011) precisa que el delito de estafa ya se encuentra definido por diferentes autores y jurisprudencia, sin embargo, aunque existan varias definiciones para el cumplimiento del ilícito es necesario que el perjuicio patrimonial sea en consecuencia de un engaño objetivamente imputable de un engaño idóneo y bastante como para causar la disminución de la esfera patrimonial de la víctima, es por ello que, la norma en algunas legislaciones extranjeras le dan un lugar al

enunciado de engaño bastante, tomándola como una exigencia para determinar hechos típicos y relevantes desde la imputación objetiva del resultado.

En la investigación doctoral de (Pastor, 2002) se tuvo como finalidad analizar y estudiar a profundidad los problemas y peculiaridades existentes en el ilícito de estafa, donde surge la interrogante de que engaños son típicos y bastantes que condijeron al error, y cuales son aquellos engaños que van a resultar insostenibles para que el derecho penal en el interacción negocial, además de ello precisa que la peculiaridad del este delito en el acto de voluntad viciada por parte de la víctima, donde además considera dentro de tal investigación la figura de la autorresponsabilidad del sujeto pasivo.

*Los factores tomados en cuenta en la presente investigación son:*

*Cumplir con la mise en scene o puesta en escena*

El génesis de la presente teoría surge en Europa Occidental Francia, siendo aquellos los precursores determinaron cuatro tipos de engaño típico, uno de ellos se trata de las maniobras fraudulentas realizadas por el autor, pues se caracteriza por que exige más que una ordinaria o simple mentira, encajando en los elementos objetivos y subjetivos al momento de verificar la conducta por parte del sujeto, es decir la presente teoría resulta ser fundamental porque no está destinada a enfocarse en la víctima y su participación en el delito, sino en las conductas que sean penalmente relevantes perpetuadas por el autor del engaño, además se exige que exista algo más que una simple mentira y estar en frente de un engaño típico. (Balmaceda & Araya, 2010)

En relación a lo antes mencionado, para verificar la existencia del engaño en el ilícito se requiere de los elementos, tanto subjetivo porque todo su análisis estará enfocado en el dolo, o deseo de querer causar el perjuicio, es decir realiza el engaño con el pleno conocimiento del ilícito que está cometiendo, motivado por el obtener el provecho patrimonial su engaño será astuto con mayor astucia, o fraudulento, por otro lado el elemento objetivo busca cual es el soporte del engaño con la externalidades, para así poder acreditar un engaño típico, la principal característica de esta teoría es que no se centra en la víctima del engaño, sino aquellas conductas por el autor típicamente relevantes.

### *Requisitos de la puesta en escena*

En este apartado se desarrolla en base de lo siguiente, se establece que para la puesta en escena el ardid cumple una función importante, porque es la habilidad engañosa que tendrá el autor para propiciar el deterioro patrimonial, este deberá ser tan fraudulento que no dé lugar a la figura una simple mentira, para que posterior de ello se despliegue la externalidad del engaño, es decir la puesta en escena, cumpliendo un rol importante porque este debe acompañar las afirmaciones con escenarios que tienen como finalidad probar su idoneidad. (Lira, 2010)

Para aunar más a la presente investigación, “esta teoría queda sobreentendida, porque las mentiras realizadas con característica de bastante tendrá que ser respaldado por escenificaciones así estas sean mínimas para garantizar el grado de veracidad y suficiencia del engaño”. (Lira, 2010, p. 96) “El ardid se encuentra expresamente en la norma, teniendo respaldo jurisprudencial y doctrinariamente, pues su singular característica es la idoneidad para que la víctima incurra en error. Sin embargo, hay doctrinarios que consideran que la naturaleza del engaño se encuentra inmersa en el criterio objetivo, estimándose frente a víctimas promedio y no aquellas estructuralmente débiles”. (Garrido, 2008)

Después de las consideraciones anteriores, queda claro que para el desarrollo de la mise en scene no bastará que el elemento del engaño se dé mediante ardid o alguna maquinación fraudulenta que son el principal foco de atención en esta teoría, es decir que, la conducta delictiva debe tener un soporte al momento de verificar aquel engaño, hechas con cualidades astutas con artimañas o alguna maquinación, pues cuando se tenga que verificar en engaño desarrollado debe existir alguna externalidad que determina su idoneidad, aquel que se pueda distinguir de cualquier simple mentira.

*Adicionalmente, existe jurisprudencia extranjera al respecto, la corte suprema de apelaciones de Santiago de Chile se pronuncia sobre el tema materia de investigación, pues define al engaño de forma general, precisa que este es un delito donde el perjuicio es netamente al patrimonio, y que se da exclusivamente por manifestaciones verbales, dolosas y con ánimo de lucro, encargadas de distorsionar la realidad, alterándolas para una mejor apreciación u omitiendo*

*características que pongan en evidencia la intención ilegal del actor de los hechos través de una falsa percepción de la realidad.*

*La participación del sujeto activo en el evento criminal del delito de estafa tiene como finalidad que la víctima se desprenda de su patrimonio, manteniéndolo en error al disponente, y en consecuencia ocasiona un perjuicio (...) “por lo tanto no basta la exigencia del legislador al momento de determinar la existencia del engaño, sino que entra a tallar la teoría de la puesta en escena, donde el engaño debe ser veraz, caso contrario los procesos de este tipo no avanzarían y estarían destinados al archivo.*

Tal como se ha visto, la estafa está conformado por elementos que se encuentran expresos en la norma, y es de conocimiento que el elemento del engaño es la columna vertebral para que consecuentemente se desarrolle el error, el desprendimiento patrimonial y finalmente el provecho ilícito, pero si centramos nuestro enfoque en el primer elemento para la legislación chilena éste tiene que estar acompañado de un ardid o caso contrario un montaje de una falsa percepción de la realidad ambos con intenciones dolosas, destinadas a producir error en el sujeto pasivo, esta teoría se caracteriza porque se calificará la idoneidad del engaño producido por el autor, es decir si éste tiene apariencia de seriedad o credibilidad de igual modo se hará una calificación donde se verifique su ardid o puesta en escena.

Para Hoyos (2011), el ardid es parte de uno de los elementos para la configuración del art. 196 del código penal peruano, donde se requiere la exigencia de la idoneidad y la aptitud al momento de inducir en error al sujeto pasivo, en razón a ello cada hecho reviste en sus características propias, en este sentido engaño se verifica dentro de un criterio objetivo.

En este sentido, para determinar un engaño como típico la presencia de un ardid o una maquinación en el evento delictuoso no es suficiente, pues es indispensable la idoneidad para provocar un error en la víctima, este tiene sus propias particularidades y en cierto punto coincide con la teoría del engaño bastante, sin embargo; a diferencia de la puesta en escena donde el engaño será irrelevante si

este no tiene sus características de externalidad tal como el ardid, u otra forma fraudulenta.

La importancia de esta teoría radica en que, para que el engaño sea considerado bastante tiene que estar reforzado por apariencias externas, ya que no basta la sola mentira exigida por el ordenamiento jurídico, quiere decir que la apariencia engañosa tiene que depender del ardid o la maquinación empleada, sin este soporte no estaríamos hablando de la mise en scene quedó establecido en la jurisprudencia chilena. (Ishikawa, 2022)

De acuerdo a lo que se viene investigando se determina que el soporte del ilícito de estafa es el engaño, y que este debe estar acompañado por el ardid o maquinación, el mismo que produce un montaje que se verá reflejado en el perjuicio patrimonial o en la disminución de los bienes jurídicos protegidos, de tal modo este engaño debe ser tan idóneo que una víctima promedio no le permita percibir el engaño malicioso en su agravio, sin embargo debemos destacar que la puesta en escena participa al momento de verificar si tal engaño será relevante.

De acuerdo a los razonamientos que se han venido realizando la jurisprudencia chilena se viene destacando por su exigencia al momento de verificar el engaño, es decir no requiere la existencia de una mentira simple, insignificante e irrelevante, por lo que se requiere una puesta en escena o un ardid que sustente el engaño típico. Se toma como ejemplo una sentencia resuelta por la Corte Suprema que deja claro lo siguiente, “no habiendo existido maniobras, ardid o mise en scene para inducir a engaño al comprador, debe desecharse la posible calificación de estafa”. (Etcheberry,1986)

Los operados jurídicos al momento de impartir justicia toman en cuenta la teoría de la puesta en escena en los casos en concreto como la estafa, pues para la consumación de este requiere de requisitos tal como las externalidades que acompañan al elemento principal que es el engaño, y en razón a ello, en la actualidad hay sentencias respecto al tema, una por la Corte de Apelaciones de Valdivia y por otro lado en Santiago. (Vargas, 2007)

*En respaldo y fundamento del presente factor se cuenta con la siguiente jurisprudencia internacional*

Como se ha venido desarrollando en la jurisprudencia chilena se exige la figura de puesta en escena, para que, este sirva como soporte del engaño en la estafa, es así que, se ha tenido en cuenta sentencias de la Corte Suprema del mencionado país, cronológicamente empezando por el año 1981, el legislador resolvió de la siguiente manera, al momento de resolver se llegó a la conclusión que al no contar con la existencia de ardid, maniobras, o mise en scene que sirvan para determinar la idoneidad del engaño, esta conducta será atípica, por ende la calificación del tipo penal no será favorable para la víctima, descartando que exista una estafa, posterior a ello en la sentencia del 1998 la Corte de Apelaciones de Santiago de Chile exhorto lo siguiente estando de acuerdo con lo antes mencionado, la estafa es un ilícito que se lleva a cabo por una manipulación psicológica indirecta dada por un conjunto de falacias o falsas percepciones de la realidad fundadas en el ardid, o maquinaciones el que provoca el desprendimiento del bien jurídicamente protegido.

La función del autor de los hechos es instigar o conserva en error a su víctima, quien por un engaño bastante va poner en disposición su patrimonio, y tal como lo señala la doctrina chilena esto traerá consecuencias en perjuicio de su patrimonio que puso en plena disposición del engañador, sin embargo cuando se hayan desarrollado todo los elementos de forma secuencial para el daño producido no basta el engaño exigido por el legislador, sino que este debe ser bastante, y lo suficientemente astuto, a esto se le conoce como mise en scene, porque son las apariencias externas los pilares para calificar el tipo penal, es esta la teoría que tienen en cuenta los legisladores nacionales al momento de evaluar casos de estafa como criterios y requisitos.

Es por ello que, para sumar a la investigación, la Corte Penal de Apelaciones de Valdivia y Santiago establecen que, para determinar la comisión del injusto, se basan en lo siguiente, solo si estamos frente a engaños con ardid o mise en scene se estará frente a casos de delito y defraudamiento patrimonial.

#### *Jurisprudencia española*

En la legislación española antes de la reforma del código penal del año 1983 de acuerdo al delito de la estafa adoptó la teoría de la puesta en escena, en virtud ello

se tiene como ejemplo 2 sentencias dictadas en el 1981 que dejan en exposición como históricamente esta teoría sigue siendo exhortada para la solución de aquellos conflictos de esta índole, dichas sentencias establecen que para la comisión de la estafa se requiere de un ardid o maquinación donde se expone el traspaso patrimonial por excesiva confianza por parte de la víctima, por ende la intensidad del engaño por parte del autor lograra posicionarse en el campo de ilicitud penal.

Consecuentemente aquellas sentencias usadas como ejemplo precisan que, siguiendo la línea del desarrollo de la estafa, es el autor quien entrará acción para perpetrar el perjuicio patrimonial, por ende, se expone un panorama claro sobre la relación causal del ardid o maquinación y del perjuicio ocasionado. Adicionalmente otra sentencia desarrollo que, la estafa es un delito punitivo cuando se determina que intención de obtener un beneficio lucrativo, o más conocido como ánimo de lucro, conducta culpabiliza debido al engaño inveraz introducido en la psique de la víctima, lo primordial es que el elemento de engaño bastante, tenga la intensidad suficiente requerida para provocar un error.

#### *Idoneidad y suficiencia del engaño*

De acuerdo con (Montalvo, 1999) según los estudios realizados al ilícito de estafa, se determina que la base pilar es el engaño, por ende quiere decir que, la acción de engañar debe ser lo suficientemente idóneo, con un potencial capaz de viciar la voluntad del disponente, siendo esta una de la teorías más importantes, tanto para la doctrina y jurisprudencia de España, de este modo su cuerpo legal penal prescribe que para la configuración del delito es necesario que el engaño tenga un nivel de intensidad suficiente para desprenderse de la patrimonio.

De acuerdo con Jurgen (1989), en la época de 1983 en consecuencia de la reforma que atravesó España, el precepto legal penal prescribió e incorporó el engaño bastante para considerarse típico, interpretado desde una perspectiva de causalidad y el resultado de la acción engaño, sin embargo, en el estado chileno las falacias lo interpretan de modo cuantitativo.

Cabe agregar, que cuando se habla de la materialidad y esta es aceptada por el entorno que forma parte al momento de la acción defectuosa o ilícita solo bastará

la mentira burda, teniendo en cuenta las particularidades de cada caso, cabe la posibilidad de apuntalar que el engaño generado su fue producido por un riesgo de la víctima, por ende, la teoría de la puesta en escena será denegada, tomando de este modo protagonismo el criterio mixto, objetivo y subjetivo.

Dadas las condiciones que anteceden, el engaño bastante es una figura que con el tiempo va tomando mayor importancia, debido a que es el cimienta de la estafa, por ello este se caracteriza porque su objetivo es medir el engaño, considerando la relación de causalidad y no cuantitativamente, es decir si el engaño logró el error en la víctima.

Según la teoría de la puesta en escena, demandar un engaño bastante cambia completamente el foco del análisis de la representación del agente, que es propia de toda puesta en escena, hacia la reacción de la persona que enajena el patrimonio, el engaño debe ser "bastante" con respecto a dicha reacción. la teoría puesta en escena lleva a cabo un concepto de engaño típico

Estas definiciones recomiendan que para que el engaño sea bastante, es decir típico contexto del delito de estafa, debe existir tanto un factor objetivo como un factor subjetivo.

Baremo objetivo: España es uno de los países que toma cierto grado de importancia al concepto de engaño bastante y en virtud a ello la jurisprudencia española señala sus límites respecto al engaño y cuando será bastante para ser considerado para la ley penal como típico, es decir, en engaño producido debe ser competente en tal magnitud que el derecho civil traspase o derive aquel engaño a la vía penal, por el nivel de ilicitud, cuando se determine la idoneidad y la relevancia, suficiente para producir error en el disponente.

De tal sentido, el engaño debe ser lo suficientemente serio y basado en la realidad para poder engañar aquellas personas con inteligencia y diligencia, sin embargo, este ilícito se caracteriza por la excesiva confianza por parte de la víctima o también conocido como buena fe, dando por cierto todo lo que venga por parte del autor de los hechos, el concepto considerado aconseja que este proceso debe concluir con un módulo subjetivo que verifique la idoneidad del engaño en función de las circunstancias exclusivas del sujeto pasivo.

Significa entonces, que para cumplir con los elementos secuenciales en primera instancia el engaño debe ser bastante, por ende; se exige que aquel cumpla con las condiciones requeridas para que secuencialmente se pueda desarrollar los elementos restantes y poder estar frente una conducta típica, de este modo el factor objetivo analiza las características del engaño desde un escenario ex ante.

Baremo subjetivo: como es de esperar, enfatiza a la víctima engañada, a diferencia de la puesta en escena que solo se concentra en las acciones del actor durante el engaño, por ende, para que el engaño sea considerado bastante y, en consecuencia, típico, debe satisfacer el requisito subjetivo necesario. El engaño bastante solo puede ser efectivo si logra vencer los mecanismos de autoprotección de la víctima. El engaño es insuficiente para causar daño patrimonial.

En este sentido los estudios victimológicos se emplean en este contexto con la finalidad de verificar cuando se está frente a un engaño relevante, de este modo surge la interrogante de cómo saber cuándo el sujeto pasivo actuó o no de manera diligente, es decir si cumplió con su deber de autocuidado, y finalmente como influye el comportamiento de la víctima en el ilícito, para (Choclán, 1999) la conducta de la víctima en el evento delictivo es distinta según casos, por ende se tiene en cuenta a la realidad social en el que se den los hechos, y la destreza del autor para engañar a su víctima.

La jurisprudencia española ha reconocido que deben concurrir dos elementos uno objetivo y otro subjetivo, para que el engaño sea suficiente o, en este caso, típico. La primera examina la realización de la conducta en cuanto a su suficiencia e idoneidad más que desde un criterio externo, como no lo hace la teoría de la mise en scene. La segunda se centra en la parte engañada, precisando su especial atención en la víctima debido a que, el sujeto pasivo aparte de ser un protagonista en el evento delictivo, depende de él el engaño producido, en vista de que el ilícito es un delito que es fundamente una comunicación el mismo que le lleva a autolesionarse.

De acuerdo con Muñoz (2004), para determinar la idoneidad del engaño debemos utilizar tanto el criterio objetivo como subjetivo conformado por dos elementos, en primer lugar, se debe determinar si el engaño producido tiene el potencial de

engañar a una persona con perspicacia y diligencia promedio; por eso, una mentira no constituye un engaño típico.

En este orden de ideas el doctrinario español Pumpido (1997) hace referencia respecto al engaño bastante, indicando que, para que este elemento sea considerado con tal cualidad y por ende penalmente relevante, el engaño y toda su trascendencia estará valorado por el criterio mixto, es decir objetivo y subjetivo, es decir este no se caracteriza por medir el engaño solo teniendo en cuenta el criterio objetivo, esto va más allá de los intereses objetivos, conlleva a verificar casos en concretos, características, circunstancias, formas o modos, es decir toda información referente para el caso, aquella que sirva para determinar la credibilidad

Respecto a este criterio en España a través de la sentencia del Tribunal Supremo de fecha 28 de enero del 2004 se pronunciaron tomando como base doctrina y jurisprudencia donde se precisa la dificultad para medir un engaño como idóneo, es por ello que para tal relevancia e idoneidad se verá inmerso dos parámetros importantes, el subjetivo verificará la circunstancia exclusivamente de la víctima, de otro modo el criterio objetivo se encarga de verificar aquella apariencia de seriedad y suficiente para encajar como conducta típica, en conclusión el engaño en la estafa es verificado desde dos vertientes.

Con el solo enunciado de engaño bastante se sobre entiende cuál es su exigencia, pues el Tribunal Supremo de España dejó claro que, este no tiene como finalidad desplazar a la víctima de su responsabilidad con respecto al desprendimiento viciado de la voluntad si éste tiene cualidades de engaños burdos, de fácil apreciación y descubrimiento, por esa razón la jurisprudencia precisa que, el derecho penal brinda protección aquellos patrimonios jurídicos donde el término bastante del engaño tiene la suficiente idoneidad, caso contrario al tratarse de un engaño burdo ayuda a que no se configuren todos los elementos secuenciales para la configuración del ilícito, por lo tanto el proceso estaría destinado al archivo.

Para continuar con lo que la jurisprudencia establece, el engaño no puede estar enfocado netamente en la actitud diligente o no que la víctima, porque caso contrario no es razonable jurídicamente que cuando se trate de aquellas estructuralmente débiles no haya protección penal, es por ello que el análisis de

este criterio es para casos en concretos donde la para la víctima prima el principio de confianza.

España es uno de los países donde existen diversos pronunciamientos que definen al engaño bastante, haciendo énfasis que no todo engaño será relevante para el derecho penal ni mucho menos típico, es decir a falta de la cualidad de bastante el ilícito encaja en la vía civil, es por ello que para determinar hechos típicamente relevantes se verifican características de cada caso en concreto, conocidos como criterios que permiten determinar un engaño bastante, y estos se entenderán así cuando el patrimonio del autor este ascendiendo gracias al perjuicio patrimonial que le propició a la víctima, por otro lado el engaño bastante producido le conlleva a la víctima a su desprendimiento voluntario.

*Para sustentar el factor en mención, se ha considerado el siguiente Recurso de Nulidad.*

De acuerdo al recurso de casación N° 1553-2013 que se llevó a cabo en Madrid, interpuesta por Pescados Oliver S.A en oposición de la sentencia de fecha 22 de mayo del 2013, se investigó a Arturo por la comisión del delito de estafa.

De los hechos que anteceden y tomados en cuenta por los operadores jurídicos españoles, se ha comprobado que, hasta el año 2004 la entidad pesquera mencionado en el párrafo anterior fue dueña total del 100 % de todas las participaciones sociales de la entidad Don Pincho, la misma que se dedicaba al rubro de la disposición de productos de primera necesidad, y todo tipo de bebidas, entre otros en relación a la alimentación.

Desde el año 1998 don pincho se dedica a las activades descritas, del cual se llevaba a cabo en unos de los locales que eran arrendados en Menorca, consecuentemente en el año 2004 la entidad Pesquera, a través de un documento privado procedió a vender las participaciones de don pincho, dicha venta se realizó en favor de Confil Asesores, en donde el investigado Arturo toma protagonismo, siendo el administrador, el mismo que contaba con un precedente penal sobre estafa.

Dicho documento privado realizado estableció lo siguiente, pues la entidad pesquera Oliver se comprometió a obtener lo restante de las participaciones sociales para proceder a transferir a CONFIL ASESORES, siendo el precio total de

dicha transferencia un total de 150.523 euros, siendo así las partes por mutuo acuerdo establecieron una forma de pago, 18.030,36 euros, a través de un cheque bancario en beneficio del vendedor 18.000 euros, y el restante 30,36 euros se canceló en efectivo, de este modo las partes estuvieron conforme con el primer acuerdo de pago pactado, finalmente el saldo de 132.222,64 euros por presión del comprador se procedió hacer la entrega de cuatro pagares con el monto correspondiente, y fechas para hacer efectivo tales montos.

El primer pagare por el monto de 42.072,84 euros, el que vencía el 30 de setiembre del 2004, segundo pagare de 30.050,60 euros con fecha límite de pago 01 de abril del 2005, tercer pagare por el monto de 30.050,60 euros con fecha de vencimiento para el 30 de abril del 2005 y finalmente el último pagare del mismo monto antes mencionado que venció el 01 de julio del 2006.

Posterior a los hechos descrito, don pincho considerando que su local de arrendamiento donde funcionaba su negocio iba hacer traspasado, procedió a resolver tal situación, pues el 14 de julio entrego las instalaciones con el fin se le otorgue a la empresa compradora Confil Asesores S.L, es así que al día siguiente 15 del mes descrito, una vez que contaron con las instalaciones vendidas a Confil, inmediatamente procedieron a arrendar tal propiedad a Tanco Iniciativas, S.L., quien el único administrador resulto ser el hijo de investigado.

Es así que, se cumplió las fechas establecidas en los pagarés sin respuesta del pago acordado por los firmantes, es por ello que la entidad pesquera quien se vería perjudicada con el incumplimiento de ello, y a su vez tenedor exhorto un procedimiento monitorio con la finalidad de proceder a ejecutar el debido cobro de los pagarés incumplidos.

Posteriormente el acusado oculto el contrato de compraventa de participaciones en el cual firmó, el mismo que en ningún momento tuvo como finalidad cumplir lo que se estableció en aquel documento, además de ello también se procedió a concertar respecto al paralelo contrato que se realizó de las instalaciones de la entidad pesquera y que se encontró a nombre de otra sociedad, la misma que es administrada por su hijo.

Por ende, la entidad pesquera recurrió a un estudio jurídico para recibir asesoría al momento de realizar el contrato de compra venta de las participaciones en cuestión, sin embargo, no se estableció todas las garantías necesarias donde se asegure el

pago pactado, o protección frente al incumplimiento y así asegurar la disposición por parte del comprador, continuando con los hechos, los propietarios de la nave que se alquiló por Tanco Iniciativas era administrada por el hijo del acusado, las que fueron obtenidas por confil de Pescados Oliver, sin embargo por el incumplimiento de las rentas de tanco se tuvo que realizar el procedimiento de desahucio el mismo que se dictó sentencia en primera instancia, en el cual se resolvió aquel contrato incumplir con el contrato de rentas.

El acusado para la fecha 03 de julio del 2007 decidió comparecer en el juzgado competente como administrador y además arrendatario de la entidad materia de acusación.

En un principio se logró absolver a Arturo por la presunta comisión del ilícito de estafa, notificando a las partes y ministerio fiscal precisando que ante inconformidad procedería un recurso de casación de acuerdo al plazo que precisa la norma, siendo así la entidad pesquera Oliver interpuso tal recurso, alegando lo siguiente, la existencia del enjuiciamiento criminal por infracción de la ley del articulado 849.1 y 849.2 considerando el error de hecho en la apreciación de la prueba y por la mala aplicación en la sentencia para ser exactos en el artículo 248 y 250.1.5 del precepto legal español, y lo relacionado a la autoprotección o autopuesta en peligro requerido en la entidad pesquera.

Las partes quedaron informadas del recurso que se interpuso y sus fundamentos, es por ello que se tomó en cuenta todos los acontecimientos descritos.

Consecuentemente se impugno sentencia en el cual se reconoce que los hechos forman parte de los elementos que componen el ilícito de estafa, y al referirse respecto al engaño la sala se pronunció indicando que no tiene duda alguna que Arturo al momento de firmar el contrato de compraventa simuló aquella voluntad para hacer cumplir el contrato, posterior a ello la sala también menciona que, el incumplimiento de pago se dio posterior haber pactado un total del pago y la forma de como cumplir con previo acuerdo tratándose de un total de 150.253 euros del cual el investigado solo canceló la cantidad de 18.036 tal como se ha narrado en los hechos que anteceden.

Habiendo vencido e incumplido con los pagarés y la promesa de cumplir con ellos, finalmente para julio del 2007 después de haber verificado la venta de las participaciones, conllevó a evaluar la posibilidad que la empresa con quien realizó

tal contrato no contaba con la disponibilidad de fondos suficientes, asimismo se cuestionó el proceder de la empresa compradora, porque al momento que se ejecutó tal negocio inmediatamente concreto un contrato con una empresa en cual curiosamente tuvo como único administrador al hijo del acusado, el cual mantuvo en silencio, ocultando desde un inicio la identidad del propietario, demostrado cuando el acusado compareció en primera instancia en el proceso seguido por desahucio en consecuencia del incumpliendo de los pagos antes narrados.

Ante tales circunstancias resulto coherente mencionada que el acusado realizo un engaño, en vista que sus intenciones nunca fueron sanas, ya que dolosamente al momento de firmar tal contrato por concepto de obtener las participaciones sociales precedió a encubrir o disfrazar que la intención del acusado solo fue pagar el primer acuerdo de pago y disfrutar de manera total de las instalaciones, sin haber cumplido con el saldo de precio pactado.

Es por ello que el tribunal menciona que no está cumpliendo con el requisito engaño suficiente o bastante para provocarle el error a la víctima mediante el abuso de confianza, además, se tomó en cuenta lo que la doctrina menciona al respecto, pues se exige a una persona con mediana inteligencia su deber de autoprotección, la misma que sirve para excluir un potencial engaño, es por ello que la norma protege aquel patrimonio donde el responsable de cuidar aquella esfera considerando sus deberes auto tutela.

La doctrina en este caso en concreto menciona que, el documento de compra venta estuvo bajo la asesoría y supervisión de personas conocedoras como empresarios y abogados capacitados con una inteligencia, es decir tuvieron una asesoría previa, ante de, tampoco se puede verificar que los compradores hayan actuado con ardid, maquinación, artificio o algún otro verbo rector de la norma o aquella puesta en escena que conlleve a la entidad a generar cierto grado de confianza para aprovecharla por ende no hay, ni se vio expuesto la disminución del deber del auto cuidado, consecuentemente los representantes legales de Don Pincho al respecto mencionan que, el acusado tuvo como condición que el saldo de la totalidad del precio se realice a través de pagarés, tomando tal condición siendo esa la manera del pago acordado.

Sin embargo, los asesores legales con la experiencia y responsabilidad del caso les correspondían plasmar garantías frente a cualquier incumplimiento del contrato

y bajo que términos este quedaría resuelto, con la finalidad de proteger y hacer cumplimiento al contrato y así evitar o interferir en la disposición de dicho negocio con algún tipo de garantía.

Es por ello que la sala se pronunció, precisando que no existe la comisión del delito de estafa, porque determinad insuficiencia del engaño provocado, empero, si se apreció que el acusado cometió otro delito por incumplimiento de pagarés se le podría proceder a embargar la maquinaria, es por ello que ante este futuro evento el acuso se aseguró que tales máquinas de la nave industrial se encuentren instaladas a nombre de otra persona puesta por el mismo, sin embargo tal conducta no fue causa de la acusación, es por ello que quedo exento de responsabilidad penal.

Uno de los primeros fundamentos al momento de proceder a interponer el recurso de casación la *infracción de ley al amparo del art 849,1 y la vulneración de indebida inaplicación del art 248 del código penal español, en relación con el artículo 250 1 5° de la misma normativa*, la parte agraviada sostiene que los hechos aprobados por el operador jurídico si incurren dentro de los elementos que requiere el ilícito de estafa y por ende el Sr. Arturo autor de los hechos a través de la idoneidad de su engaño provoco el error en el agraviado, el mismo que le conllevó a desprenderse de su bien jurídicamente protegido, el mismo que le provoco un perjuicio, es por ello que dejan de la lado la doctrina para que no se tome en cuenta, la ausencia de autoprotección de la víctima, para ellos resulta ser una exigencia descabellada, culpar a la víctima por su falta de diligencia.

En este mismo orden de ideas, los recurrentes precisan que, no solo evidencian la presencia del engaño, sino que la libre voluntad del acusado con respecto a su actuar, la misma que para ellos resultó eficaz, exhortando que la víctima no puede quedar libre de protección por exigencias doctrinales de auto protección, asimismo los recurrentes destacan que el acusado creo una falsa percepción de la realidad al aparentar una solvencia económica requerida, conduciéndoles al error con el abono de anticipo metálico que hubo, además recurrieron a asesores legales, y el hecho que tal contrato no precise las garantías no es suficiente para determinar la inexistencia de una estafa, desplazando así la responsabilidad del autor ante un hecho doloso.

Asimismo la parte agraviada exhorto doctrina a la sala que tomará en cuenta específicamente la STS de fecha 28 de junio del año 2008, en donde este se caracterizó porque parte de la base del principio de confianza como protección a la buena fe frente a negocios y también al marco legal, indicando que este deba estar presente para enjuiciar a un acusado por el ilícito de estafa, sin embargo la ley preciso lo siguiente, que la ley no tiene interés de realizar ciertas excepciones, que toma en cuenta el principio ya mencionado, sin embargo, del mismo modo se invoca a la víctima a ejercer su propia protección, pues el derecho penal no considera relevante a todos los engaños.

Adicional a lo anterior, la parte agraviada también invoco a la Sentencia del Tribunal Supremo N° 162/2012 del mes de marzo, y como también las sentencias de octubre del 2012, de marzo del 2013 y finalmente la sentencia del 30 de abril del 2013, las mismas que tienen en común destacado contenido en relación a lo siguiente, que en la norma no existe algún tipo elemento con que esté vinculado a que el operador jurídico solo brinde protección aquellas victimas desconfiadas, ni mucho menos que se le exima de responsabilidad penal del autor por la confianza dada por la víctima, teniendo en cuenta el principio de confianza.

Es por ello que, dejando de lado un momento la suficiencia, idoneidad o viceversa, se tomó en cuenta el baremo objetivos y subjetivos de una conducta ilícita de estafa, es por ello que no es razonable culpabilizar a la víctima por su negligencia, exigiendo un mínimo de diligencia, es por ello a la parte agraviada se le mantuvo en error fue consecuencia de su buena fe, mas no por la idoneidad de un engaño, es por ello que supuesta negligencia debió convertirse en la buena fe y confianza por parte de la víctima.

Debió tenerse en cuenta que error suscitado en la agraviada se da de manera deliberada, pues este acontecimiento es el año 2004 cuando este ilícito era menos común, menos frecuente, donde la sociedad otorgaba su confianza sin maliciar algún acto de mala fe, es por ello que es ese momento no se conocía los engaños burdos, en este sentido el acusado aparento, y altero la realidad al momento de demostrar su solvencia económica, acordando una inicial considerable en metálico la misma que sirvió para dar credibilidad en el negocio, es decir la actitud de los

perjudicados fue confiar y actuar en base a la buena fe, creyendo que la parte imputada cumpliría con los pagarés.

Además, se dejaría en evidencia la maniobra fraudulenta al momento de traspasar dicho bien, estando a nombre de otra persona que, siendo titular su hijo, siendo controlado por Arturo, es decir no solo existió un alzamiento de bienes, sino que ahí entra a tomar protagonismo el elemento del engaño, acompañado de un ardid la que queda demostrada con la atractiva suma de dinero por concepto de anticipo para provocar que la víctima confíe y provoque su error, porque inmediatamente procedió a volverlos a vender y ocultarlos.

Desde el punto de vista a cargo del Ministerio Fiscal español apoya la postura del agraviado la sociedad pesquera, precisando que la sala aplicó la doctrina de autoprotección, pero estableciendo límites excesivos, interpretando la jurisprudencia inapropiadamente, tomando como dos cosas muy diferentes excluir la responsabilidad del autor en consecuencia de un engaño burdo o tonto, y otra muy diferente es que la responsabilidad del autor traspase y responsabilice a la víctima en base a la figura de no haber actuado con la suficiente autotutela y autoprotección frente a su patrimonio.

Otro de los fundamentos por parte de la defensa fue lo siguiente, los pagarés son un medio de pago que estuvieron en vigencia hasta su fecha de vencimiento, siendo usado constantemente en los negocios como forma de pago, sin necesidad de exigir garantías, por ende, tal uso no constituye un acto de negligencia de la víctima, por lo tanto, al solicitar una asesoría legal si actuó diligentemente, por lo que las garantías reales están presentes, pues están encarecen ordinariamente el tráfico, no habiendo una sospecha que la contraparte tenga como pretensión esbozar el ilícito de estafa.

En conclusión, el Ministerio fiscal rechazó los fundamentos que tuvo en cuenta el Tribunal para resolver tal caso, pues luego de verse expuesto la voluntad del sujeto para engañar a la víctima el operador jurídico resolvió excluyendo de toda responsabilidad penal del autor de los hechos desplazando responsabilidad directamente a la víctima.

Se pronunció el tribunal al respecto, pues el recurso versa desde dos vertientes, una netamente de fondo, y la otra de carácter previo, en un primer momento se estableció cuáles son aquellos límites de la sala respecto a las sentencias absolutorias de acuerdo a doctrina vinculante y el tribunal constitucional, y en segundo lugar se contempló los límites de autoprotección en la estafa.

En razón a la primera vertiente la sala al tomar atención a la acusación del caso en particular del cual fue absuelto en primera instancia, hace referencia que fue necesario establecer concretamente que ámbito se tomó en cuenta para la revisión de la sala de la casación, es por ello que para resolver se tomó en cuenta al tribunal constitucional, al tribunal de Europa de Derechos Humanos que sirvieron porque aportan un factor de restricción en relación a la revisión de las sentencias peyorativas absolutorias sin audiencia personal del acusado. En segundo lugar, la sala hizo su pronunciamiento en oposición de la mencionada audiencia personal, pues esta resultó no ser compatible con el recurso de casación invocado, pues al acusado le corresponde y tuvo derecho de ser escuchado, a través de su defensor en la audiencia correspondiente.

Se tomo en cuenta las sentencias del tribunal supremo N° 400, 517,1014 del año 2013 y por último la sentencia N° 122-2014 donde se precisa la facultad que tienen respecto a la revisión de las sentencias que son absolutorias, en razón de infracción de la ley, el mismo donde interviene la defensa técnica, sin la audiencia con la presencia del investigado , donde lo que se llevara a cabo es verificar o subsanar los supuestos errores cometidos que llegan afectar a los elementos facticos tomados en cuenta por los elementos subjetivos cuando se proceda a una revisión de rigor jurídico.

Consecuentemente, en el presente caso el recurso impugnatorio se resolvió partiendo de la base de los fundamentos facticos que considero el legislador de tipo subjetivo, es decir, para dar solución a la cuestión jurídica se determinó si los hechos los que han sido probados son aquellos elementos subjetivos donde ayuden a la sala a determinar la intención de engañar son parte del engaño que requiere la estafa, es por ello que la salió reconoció haber brindado una especial atención algunos supuestos en los que incurre la victima frente al evento delictivo.

Se hizo un cuestionamiento respecto al deber de autoprotección y sus límites, y que este no sea interpretado de manera abusiva, es decir el engaño se mide de acuerdo a la actividad en función del engaño, se realizó un hincapié al momento de verificar que si toda víctima fuera diligente entonces no se llegaría a consumir el ilícito de estafa, por ende cuando se habla de engaño bastante es importante tener en cuenta que este necesita estar acompañada circunstancias defraudadoras, logrando extraer su esfera patrimonial, aumentando el autor su patrimonio ilícitamente. Resulta difícil considerar cuando un engaño no es relevante una vez consumado la estafa.

Es por eso que la sala tomó en cuenta destacada doctrina y jurisprudencia, tal como el principio de autoprotección a través de la sentencia del tribunal N° 66-2011, principio de autorresponsabilidad sentencia N° 337-2009, deber de autoprotección sentencia 554-2010, deber de autotutela sentencia N° 752-2011, deber de diligencia 732-2008, exigencias de autoprotección sentencia N° 970-20099, exigencias de autotutela sentencia N° 177-2008, exigencia de autodefensa sentencia N° 7333-2009 y por ultimo de autodefensa y autoprotección sentencia N° 278-2010.

Posterior a ello, otro grupo doctrinal recurre a la teoría de la imputación objetiva, el mismo que deja claro que el derecho penal omite la protección frente aquellos individuos que no protegen su propio patrimonio, aquellos que no consideran su deber de autocuidado, por ende, se va protege al patrimonio solo aquel que haya cumplido con las mínimas exigencias de autotutela, Choclan (2009), expresa que el presente criterio se enfoca en la acción engañosa y como consecuencia en el resultado base a las singularidades propias del agraviado, por ende, al momento de la calificación se tendrá cuenta los conocimientos previos que el autor haya adquirido en su beneficio para facilitar su ilícito, es decir el sujeto activo ya estudio a su víctima y sus posibles debilidades, y aumentar su credibilidad al momento de engañar.

Para aunar a la investigación (Molano, 2022) brinda un análisis enfocado en el resultado del engaño, considerando particularidades del engañado como aquellas nociones previas que se agenció el agente para obtener el resultado deseado, o provecho ilícito.

Asimismo, en el amplio desarrollo de la teoría de la imputación objetiva, está centra parte de su atención en el riesgo permitido, que involucra los límites de riesgo que están socialmente aceptados, es decir; se verifica si el engaño producido se dio por el desmedido acto de confianza y credibilidad de la víctima de engaños simples, creando su propio riesgo, o si estuvo dentro de los límites del riesgo permitido, es por ello que para el juicio de valor del engaño en aquellos hechos típicamente relevantes para el derecho penal se tendrá en cuenta si se ha generado en consecuencia de un comportamiento gestado como parte de su rol social. (Montalvo, 1999)

Hechas las consideraciones anteriores, para que el derecho penal brinde protección al bien jurídico, la víctima cumplirá un rol importante, puesto que, si se determina que el sujeto pasivo no tuvo en cuenta sus deberes de autotutela, objetivamente según la doctrina y jurisprudencia al autor de los hechos se le exime de toda responsabilidad penal por el accionar negligente de la víctima, así el engaño sea causal, en efecto, el engaño en el delito de estafa será atípico, pues con una mínima intervención del disponente se hubiera podido evitar el deterioro patrimonial, en este orden de ideas, aquellas víctimas que omiten su deber de autoprotección están restringidas para recibir protección jurídica por parte del estado.

Para finiquitar con los grupos de resoluciones, también se tuvo en cuenta el principio victimodogmático, el cual se basa en el análisis del comportamiento de los participantes dentro del ilícito, al momento de verificar los elementos de la estafa, concluyendo que no se le debe proteger aquellos que no se protegen a ellos mismos.

Hechas las consideraciones anteriores, se tuvieron en cuenta sin número de jurisprudencia donde se expone y aportó en los siguientes procesos, se deja claro que se debe actuar con un mínimo de desconfianza, y que la disposición patrimonial se dará siempre al estar frente un engaño burdo y tonto. *En definitiva, el delito de estafa no incluye como requisito típico otras exigencias de autoprotección que las que están implícitas en la expresión "engaño bastante". El marco de aplicación del deber de autoprotección debe ceñirse a aquellos casos en que consta una omisión patentemente negligente de las más mínimas normas de cuidado o que supongan*

*actuaciones claramente aventuradas y contrarias a la más mínima norma de diligencia.*

Finalmente, en última instancia el juez falló lo siguiente, se condenó Arturo por el delito de estafa agravada artículo 248 y 250 1 5º del código penal español por una pena de 2 años y diez meses de multa, con su respectiva cuota de 12 euros, inhabilitándole el derecho de sufragio.

### **III. METODOLOGÍA**

#### **3.1. Tipo y diseño de investigación:**

Para el desarrollo de la presente investigación se ha considerado el enfoque cualitativo, pues este de caracteriza porque en la recopilación de datos no se requiere medición numérica, o datos estadísticos, por el contrario, se encuentra cimentados por las cualidades e interpretaciones de hechos o fenómenos jurídicos que darán respuesta a nuestros objetivos que el investigador considere pertinente.

##### **3.1.1. Tipo de investigación**

La investigación será básica, debido a que se tiene como principal característica incrementar los conocimientos científicos jurídicos desde una perspectiva teórico y dogmáticos que ayudará a establecer factores de aquellos hechos típicamente relevantes teniendo en cuenta el juicio de valor del engaño y error previo bastante en la estafa. (Hernandez & Mendoza, 2018)

##### **3.1.2. Diseño de investigación**

Se tomó en cuenta el diseño no experimental, en razón que, se realizó la observación del problema, considerando la más oportuno de acuerdo al tipo de investigación, de este modo se podrá monitorear a las personas que participan en el presente proyecto, con la finalidad de obtener resultados conducentes para establecer factores que ayuden a determinar hechos típicamente relevantes.

#### **3.2. Categorías, Subcategorías y matriz de categorización**

Teniendo consideración a lo que precisa Hernández y Mendoza (2018) se entiende por categoría al instrumento que será de ayuda para la recopilación de información, sobre el tema de investigación, y esta debe tener carácter de confiabilidad para un mejor sustento.

En efecto se consideró como primera categoría error y engaño previo bastante, por lo que como sub categorías se tiene a idóneo, bastante y relevante.

Seguidamente como segunda categoría se tomó en cuenta al delito de estafa, donde como sub categorías se descomponen en los elementos para configurarse el ilícito del presente párrafo, engaño, error, desprendimiento patrimonial y finalmente el provecho ilícito.

Como tercera y última categoría se tiene a los factores para determinar hechos típicamente relevantes.

En razón a la matriz de categorización se ubica como anexo.

### **3.3. Escenario de estudio**

La actual investigación será desarrollada en el distrito andino amazónico de Nueva Cajamarca, provincia de Rioja, departamento de San Martín, donde se tomará en consideración el año 2022, donde se contará con la participación de los especialistas de derecho penal, conformados por una Juez del Juzgado Unipersonal transitorio de Nueva Cajamarca, 2 juez de investigación preparatoria del mismo distrito, además se contara con 3 fiscales del distrito ya mencionado, y con 5 abogados expertos en derecho penal de diferentes departamentos.

### **3.4. Participantes**

Se tomaron en cuenta personas expertos en el tema de investigación, las mismas que aportaran a la comunidad jurídica, contando con 2 jueces, 3 fiscales y 5 abogados de San Martín y Lambayeque, tal como lo detallo en el siguiente cuadro:

**Tabla 1. Caracterización de los participantes**

<b>Participantes</b>	<b>Descripción</b>
Jueces	María del Pilar Tomanguillo Chumbe, Juez del Juzgado Unipersonal Transitorio del Distrito de Nueva Cajamarca.
Jueces	Juzgado de Investigación Preparatoria

Fiscales	Anibal Javier Aurora Fernández, fiscal provincial Titular de la Segunda fiscalía provincial Penal de Nueva Cajamarca
Fiscales	Fredy Humberto Torres Montoya, Fiscal Adjunto de la 2da fiscalía provincial Penal Corporativa de Nueva Cajamarca
Fiscal	Sandra Mil, Fiscal adjunto del distrito de Nueva Cajamarca
Abogados	Diana Edquen Vásquez
Abogados	Walter Santisteban Carrasco
Abogados	Freddy Huamán Sánchez
Abogados	Julio Isique Garcia
Abogados	Reynaldo Bustamante Carrero

Fuente: propia de la investigación

### 3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para la indagación y recopilación de información la técnica tomada en cuenta es la entrevista a profundidad, de acuerdo a Hernández y Mendoza (2018) se considera esta técnica como la oportuna, consistiendo en un diálogo entre 2 personas sobre un tema de interés, pues además es permitido plasmarlo de forma escrita aquellos datos ricos en información de acuerdo a la opinión de los participantes.

En este orden de ideas, el instrumento para aplicar a la investigación es la guía de entrevista, y su forma de aplicar consiste en la recopilación de información y datos cualitativos, del cual cuyos resultados responderán a los objetivos. (Hernández et al., 2014)

### **3.6. Procedimientos**

El procedimiento tomado en cuenta para la investigación, inicia con la recopilación de datos, fuentes primarias que nos ayudarán a una mejor comprensión y análisis del tema materia de investigación, considerando aquellos aspectos de mayor importancia con el respaldo de doctrina y jurisprudencia con el objetivo de poder dar respuesta a nuestros objetivos, en ese sentido el procedimiento se dará de manera semipresencial, ya sea de forma remota con el apoyo de las diferentes plataformas como Zoom, Google Meet o través de la presencialidad.

### **3.7. Rigor Científico**

Teniendo en consideración a lo que precisa Hernández y Mendoza (2018), se va contar con el criterio de rigor que aplica la fiabilidad de la investigación a través de la validación de juicio de los especialistas, el mismo que nos va permitir tener un panorama de conocimiento desde diferentes perspectivas.

La presente investigación cumple con la validez requerida, pues el instrumento que se aplica es una entrevista, en la que se va adquirir diferentes opiniones de expertos relacionadas a nuestra investigación, la confiabilidad y validez se va dar a través de un programa que exige tanto la opinión del autor de la investigación y como de los entrevistados, para un mejor soporte.

En relación a la credibilidad, se va a llevar a cabo con los resultados obtenidos, donde los entrevistados con su experiencia y conocimientos son de carácter sumamente creíbles y veraces.

Para concluir, la conformabilidad o también conocido como la auditabilidad, es una de las maneras que el investigador de un tema en concreto con su investigación abrió caminos o nuevos horizontes para poder continuar con la investigación y obtener sus propios resultados, teniendo como finalidad en la presente investigación establecer factores para determinar hechos típicamente relevantes en la estafa, partiendo desde el elemento del engaño.

### **3.8. Método de análisis de datos**

En relación al método de análisis de datos se tendrá en cuenta compilar información de los participantes, es decir, con el resultado que se obtenga de la entrevista a los especialistas se aunada y suma a nuestro proyecto de investigación, y estos tienen como objetivo responder a nuestros objetivos planteados de acuerdo a la hipótesis.

### **3.9. Aspectos éticos**

La Universidad Tecnológica de investigación científica – UTIC (2019), observa los aspectos éticos teniendo en cuenta las siguientes conductas:

Valor social: para realizar la presente investigación se tuvo en cuenta la sociedad dentro del ámbito que nos compete, con la finalidad de aportar jurídicamente de manera positiva ante los futuros conflictos relacionados al tema que se investiga.

Validez científica: para un mejor soporte de la investigación, se plasmará conceptos precisos con la ayuda de fuentes confiables que van a garantizar la credibilidad al momento de desarrollar razonablemente nuestros objetivos planteados, obteniendo a su vez la validación de los expertos quien nos dan su aprobación y direccionan al propósito que se tiene como tesista.

Selección de sujetos: se tomará en cuenta cierta parte de la comunidad jurídica, expertos en la materia, quienes aportarán sus posturas y compartirán un extracto de conocimientos al momento de realizar las interrogantes.

Condiciones de dialogo autentico: de acuerdo a nuestra investigación cualitativa el dialogo se verá desarrollado al momento de ejecutar nuestro instrumento se busca que este sea dinámico, con el fin de obtener resultados que sustenten y fortalezcan la investigación.

Evaluación independiente: basada al momento de ejecutar el instrumento, pues es la etapa donde se va adquirir aquellos aspectos éticos profesionales.

Consentimiento informado: finalmente los participantes tomados en cuenta para aplicar el instrumento, es posible que tengan una postura que está de acuerdo con la investigación siendo estos compatibles por su experiencia y conocimientos, o como también nuevos enfoques el cual debemos tomar con respeto.

#### IV. RESULTADOS Y DISCUSIÓN

Este capítulo de la investigación es valorado o considerado como uno de los más importantes, siendo el punto de partida desmenuzar lo que se considera demás relevancia e importancia de proceder a interpretar, analizar y su vez argumentar razonablemente todos los resultados que se hayan obtenido del instrumento aplicado, es por ello que la entrevista aplicada se encuentra debidamente validada, hechas en base a nuestros objetivos planteados, tanto como el general y específico.

Siguiendo el orden de ideas el instrumento ha sido aplicado a personas conocedoras, especialistas y expertos en derecho penal, destacando, respetando sus opiniones, posiciones o perspectivas, obtenidas desde su experiencia laboral profesional, en este sentido se comparte los resultados que se lograron recabar de la entrevista ejecutada:

Para lograr el objetivo se tomó en cuenta 10 participantes de la comunidad jurídica, entre ellos a los 2 Jueces del Unipersonal e Investigación Preparatoria, 3 fiscales y finalmente 5 abogados penales del Distrito Andino amazónico de Nueva Cajamarca.

Haciendo alusión a nuestro objetivo general planteado el cual precisa lo siguiente: *Establecer los factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa.* En relación al presente objetivo se realizó la siguiente interrogante:

Con respecto a la interrogante planteada número 1 *¿Conoce usted, si existen factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa, de ser así indique cuales son los que conoce?* Parte de los entrevistados mencionan lo siguiente, que el art. 196 del código penal describe que conducta tiene que realizar el agente para configurarse el ilícito de estafa, indicando el desempeño de los elementos objetivos de manera sustancial, la norma no describe que el engaño debe ser idóneo, eso lo sabemos recurriendo a la doctrina y jurisprudencia, es por ello que los operadores jurídicos son quienes realizan un juicio de valor de cada caso para determinar si el engaño al que fue inducido el agraviado se trata de un engaño inidóneo o por el

contrario si es suficiente, tal juicio de valoración se da por la máxima de la experiencia o una sana crítica.

Ahora bien, se considera también la postura de 2 participantes, participante 3 el fiscal Fredy Humberto Montoya y 4 la fiscal la Dra. Sandra Mil, quienes dicen que al momento de valorar el engaño idóneo se tiene que dejar de lado la ignorancia o inocencia del agraviado, porque el derecho penal no protege al ingenuo, o engaños irrelevantes, además de ello el código penal no establece factores, ni criterios, tampoco hay regulación expresa relativo al engaño, pues se tiene que recurrir a la doctrina y jurisprudencia y libre interpretación de cada operador jurídico.

El participante el Dr. Julio Isique García especialista en derecho penal considera que los factores externos predominantes que se tienen en cuenta para valorar el engaño es la calidad del agente activo desde la ilación o planificación del ilícito, y consecuentemente la condición de la víctima.

La postura de la investigadora está de acuerdo con los participantes, sin embargo, comparte y direcciono el presente proyecto con las posturas de los participantes 3 y 4, porque en la actualidad la corte suprema ya se pronunció por el ilícito de estafa y la idoneidad del engaño mas no ha profundizado o estableció factores para determinar la relevancia del engaño, respaldado lo dicho por el doctrinario (Martínez, 2016) quien toma en cuenta a España como aquella legislación que incorporó el engaño bastante dentro de su código penal, y evaluar los engaños con consideraciones típicas.

Con respecto a la primera pregunta planteada he podido observar algunos inconvenientes en la medida que se ha ido avanzando con el instrumento, pues hay respuestas que consideran como criterios para valorar hechos típicamente relevantes el comportamiento del agente, y las condiciones de cada víctima, estando en lo correcto, sin embargo, la pregunta iba dirigida si existen pronunciamientos donde ya se haya planteado factores para calificar el engaño relevante.

Se consideró la pregunta número 2 *¿Indique usted, si es posible establecer factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa?* Sin discrepancia alguna los participantes indicaron que para configurarse el de ilícito de estafa se necesita de un agente y engaño potencial, dedicado a inmiscuirse en la esfera patrimonial del

sujeto pasivo y obtener un fin ilícito, siendo este un factor determinante en el evento criminal, razón que hace posible que se establezcan factores, que sirvan para determinar la potencialidad del engaño, es así que los dos jueces entrevistados, tres fiscales y abogados entrevistados coinciden al indicar que, en nuestra doctrina y jurisprudencia está establecido el engaño idóneo, mas no como se va podrá determinar la suficiencia, relevancia del primer elemento.

La postura de la tesista concuerda con los participantes, pues si bien es cierto en la actualidad contamos con jurisprudencia y doctrina sobre la estafa, sus elementos, configuración, consumación entre otros, por ende, al referirse al engaño más allá de lo que dice la norma ya se estableció el engaño bastante, sin embargo, no se ha establecido factores que ayuden a la comunidad jurídica a determinar cuando existe ese engaño potencial, y con ello está de acuerdo el doctrinario (Hernández, 2010) precisa que un engaño de fácil descubrimiento, o de cero credibilidad no es suficiente para determinar la relevancia penal, porque el engaño debe cumplir con ciertas exigencias para determinar la presencia de un engaño bastante.

Con relación a la interrogante numero 7 *¿cree usted que, es necesario proponer factores que sirvan para poder determinar el engaño previo bastante en hechos típicamente relevantes? ¿por qué?* En su mayoría indicaron que sí, ya que es importante que el legislador establezca que factores o criterios se deben tomar en cuenta para considerar que el engaño en cada caso en concreto es idóneo y suficiente, por lo tanto; mientras no se establezca se tiene que recurrir a los pronunciamientos de doctrina y jurisprudencia o la libre interpretación de cada operador jurídico, sin embargo, si existieran factores que estén regulados expresamente en la norma o jurisprudencia los operadores jurídicos tuvieran que enmarcarse en lo que la ley señala y no a las diferentes posturas.

La tesista concordó con la postura de los entrevistados, porque al existir factores que determinen la relevancia penal del engaño va existir una mejor valoración tomada en cuenta por quienes imparten justicia, alineándose a lo que ya está establecido, o no en la diferente interpretación del elemento del engaño, estando de acuerdo el doctrinario (Chonclan, 1999) quien evalúa a la víctima en los diferentes eventos delictivos, de manera individual con

aquellas características propias, considerando la realidad de la sociedad, a la par de la habilidad del sujeto para perpetuar un engaño de carácter bastante.

Sin embargo, se obtuvo 1 participante con una postura contraria, abogado que manifiesta lo siguiente, no es necesario desde su punto de vista que existan factores, puesto que, en la actualidad ya existe jurisprudencia que hablan de la presencia de un engaño bastante, y no de un tonto, o escueto, solo basta revisar los pronunciamientos sobre el elemento en cuestión.

La autora de la presente investigación contradijo la postura del entrevistado del párrafo anterior, porque, si bien es cierto en la actualidad existen pronunciamientos jurisprudenciales respecto al engaño en el ilícito de estafa, la corte suprema no ha establecido criterios que den acceso a una mejor interpretación de la norma a la comunidad jurídica, en otras palabras no deja establecido cuando estamos frente a un engaño bastante, o qué criterios se debe de tener en cuenta para que un engaño califique como idóneo, solo dice que el engaño debe ser idóneo o suficiente, (Lira, 2010) respalda mi posición indicando *“las mentiras realizadas con característica de bastante tendrá que ser respaldado por escenificaciones así estas sean mínimas para garantizar el grado de veracidad y suficiencia del engaño”*.

Como la formulación de la pregunta número 8 *¿Diga Usted, que factores se pueden proponer para determinar los hechos típicamente relevantes del juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa?* Parte de los participantes precisaron lo siguiente, se debería estudiar los aportes extranjeros, se llegó a la determinación de que se podría aplicar el “engaño bastante” donde se podrá analizar si el engaño que se utilice podrá tener las capacidades de conllevar a cometer un error a un sujeto que cuente con mediana perspicacia y diligencia, frente a ello cabe mencionar que no sería por tanto relevante cualquier mentira que sea burda. Por otra parte, se debe de tener presente que en base a ello se debe de tener en cuenta las características y circunstancias personales fácticas de cada situación que se manifieste.

La investigadora está de acuerdo con las posturas de los especialistas en derecho penal, pues el presente proyecto tiene como finalidad proponer factores que ayuden a determinar la idoneidad de un engaño relevante, analizando los aportes extranjeros dentro de su legislación, es por ello que tomó en cuenta el aporte del doctrinario español (Pérez, 2016) en su investigación sobre la estafa y el elemento del engaño preciso que, en engaño soporte del ilícito se da inicio con un engaño el cual no debe ser común y corriente, quiere decir que la acción delictuosa tendrá que constar con una potencialidad capaz de inducir a un error al disponente, siendo que en España en su normativa se encuentra establecido el engaño bastante.

Asimismo, 2 participantes indicaron lo siguiente, desde su punto de vista un factor a tomar en cuenta es la diligencia debida, donde el sujeto pasivo tienen la obligación de proteger su patrimonio y no colocarse en una situación de riesgo, y en segundo lugar la cultura y educación de la víctima del ilícito.

Con respecto a las posturas del párrafo anterior, la tesista está de acuerdo, sin embargo, aunque la imputación a la víctima no esté expresamente en la norma la corte suprema hizo un pronunciamiento al respecto, excluyendo de responsabilidad tanto civil como penal del agente, es por ello que se tomó en cuenta la postura del doctrinario (Serrano, 2019) quien busca realizar un estudio a la imputación objetiva y la teoría de los roles de la responsabilidad penal, esto ha conllevado a obtener como resultado que la imputación de la víctima muchas veces acarrea una responsabilidad compartida entre el autor y la víctima, pues es la víctima quien actúa en relación a una autopuesta en peligro y por lo tanto tiene que asumir las consecuencias jurídicas de la responsabilidad que esta acción haga cometido.

Cabe resaltar que tanto Jueces, fiscales y abogados entrevistados concuerdan que es necesario que existan factores que les ayude a determinar la idoneidad y relevancia de un engaño y que a través de ello la comunidad jurídica puedan regirse a lo que dice la norma o jurisprudencia.

Para cumplir con el 1 objetivo específico el cual precisa lo siguiente: *Analizar doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera respecto del engaño y error previo*

*bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes.* En relación a ello se planteó la siguiente interrogante.

De acuerdo a la pregunta 3 *¿Conoce usted, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, como valorar el engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes?* Pues en su totalidad respondieron que si hay doctrina y jurisprudencia en nuestro país sobre el ilícito de estafa, se tiene de conocimiento que en el Perú específicamente no se ha previsto factores o criterios de cómo llegar a la determinación de cuando el engaño sería valorado como relevante para configurar el delito de estafa, ya que los doctrinarios nacionales, y también lo especificado en nuestra jurisprudencia, sólo se hace mención que el engaño tiene que ser “suficiente” pero con ello no hay claridad de como medir el engaño. Sin embargo, en la doctrina y jurisprudencia extranjera se tiene en cuenta a la mise en scene y también al engaño bastante, donde refleja con certeza cuando el engaño configura el delito de estafa y cuando no.

La investigadora está de acuerdo con dichas posturas, pues hasta la fecha aún no hay un pronunciamiento donde se tome en cuenta criterios que ayuden a una mejor interpretación de la norma, pues falta contribuir jurídicamente con el elemento del engaño, ya que solo la jurisprudencia precisa sobre un engaño suficiente pero no va mayor detalle de ello, sin embargo otras legislaciones extranjeras consideran las teorías planteadas en la presente investigación, es por ello que el autor chileno (Balmaceda & Araya, 2010) con su aporte en la teoría de la mise en scene , *la presente teoría resulta ser fundamental porque no está destinada a enfocarse en la víctima y su participación en el delito, sino en las conductas que sean penalmente relevantes perpetuadas por el autor del engaño, además se exige que exista algo más que una simple mentira y estar en frente de un engaño típico.*

Para continuar con el cumplimiento del segundo objetivo específico: *Cómo determinan los operadores jurídicos el engaño y error previo bastante para configurar la estafa, a través de qué criterios.* Razón del planteamiento de las siguientes interrogantes.

En relación a la pregunta 5 *¿Conoce usted, de qué manera los operadores jurídicos valoran los elementos secuenciales del engaño y error previo bastante para configurar el delito de estafa?* Todos los participantes coinciden con su respuesta al indicar que, claro que sí, en nuestro país para que se configure el delito de estafa los elementos tienen que cumplirse de manera secuencial, en principio tiene que darse el engaño, posterior a ello se da el error, y a raíz de ello se da el desprendimiento patrimonial por el engaño empleado, y finalmente se da el detrimento patrimonial en perjuicio de la víctima.

La tesista está de acuerdo con tales posturas, pues en el ilícito de estafa requiere que todos sus elementos planteados en la norma se den secuencialmente, caso contrario no estaría consumado el delito, para mayor soporte el doctrinario (Curra, 2011) el ilícito materia de investigación forma parte de aquellos delitos que atentan el bien jurídico del patrimonio, existiendo diversas formas de cometerlo, sin embargo en cualquiera de sus formas se requiere la presencia de todos los elementos secuenciales, caso contrario no encajaría en la tipificación.

De acuerdo a la pregunta 6 *¿Cree usted, que los operadores jurídicos realizan una adecuada valoración de los elementos secuenciales del engaño y error previo bastante para configurar el delito de estafa?* De acuerdo a los participantes a nivel de fiscalía, señalan ser el primer operador jurídico o primer filtro al momento de definir que conducta debe ser considerado como delito, pues cada fiscal puede tener un juicio de valor distinto, sin embargo, a la medida de lo posible si hacen una valoración adecuada para proceder archivar o formalizar.

De acuerdo a los participantes del juzgado precisan valorar de manera adecuada los verbos rectores de la norma, para sumar a los resultados obtenidos, los abogados litigantes precisan que, si bien es cierto, si dan cumplimiento a los elementos secuenciales establecidos en nuestra norma, exactamente conforme al artículo 196 del Código Penal. Pero sin embargo hay un desbalance con el tema de “engaño” ya que este no debe ser un engaño cualquiera, sino que debe ser idóneo y suficiente, por tanto, es ahí donde se necesita de un aporte jurídico para tener en claro cuando este configura el delito de estafa.

La investigadora está de acuerdo, pues la comunidad jurídica reconoce los aportes que existen referente a la estafa, sin embargo, respecto al engaño lo que se conoce es un poco escueto, por lo que se requiere que el engaño tenga características propias, por ello se consideró al doctrinario (Vargas, 2007) menciona que en la legislación chilena al momento de impartir justicia toman en cuenta la teoría de la puesta en escena en los casos en concreto como la estafa, pues para la consumación de este requiere de requisitos tal como las externalidades que acompañan al elemento principal que es el engaño.

Finalmente, para cumplir con el tercero y último objetivo específico, *Proponer los factores para determinar los hechos típicamente relevantes del juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa, a fin que de la Corte Suprema adopte dicha doctrina y formule un acuerdo plenario.* De acuerdo a ello se planteó la siguiente pregunta.

Interrogante numero 4: *¿Considera usted que es necesario establecer como doctrina o jurisprudencia, como valorar el engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes?* de manera unánime los entrevistados señalan que si es muy necesario, y un aporte que tiene que concretarse, porque hay muchas veces que no se da la debida aplicación por parte de los operadores de justicia al calificar de relevante una conducta engañosa. Al tener estos factores y al aplicarse en algún caso servirá como jurisprudencia vinculante para otros casos más de similar forma. Por otra parte, los doctrinarios tienen que poner mayor interés y análisis respecto a este tema aportando con ello, a tener un mayor concepto de justicia.

La postura de la tesista se inclinó a estar de acuerdo, pues en la actualidad cada operador jurídico tiene diferente manera de interpretar la norma, jurisprudencia o doctrina, sin embargo, si el legislador se pronunciara sobre factores que determinar con las características del engaño los operadores jurídicos estarán sujetos a lo que ya se estableció, es por ello que (Choque, 2018) da sustento a la postura, porque en nuestra legislación peruana existen deficiencias normativas, por ende el ilícito de estafa no es la excepción, debido a que en la norma no ha dejado claro los

límites de un engaño típico, sin embargo, pese a tal circunstancia tuvo como objeto establecer límites para un mejor interpretación de la norma.

## V. CONCLUSIONES

1. Se ha podido determinar que, el elemento del engaño en el ilícito de estafa es la base pilar del delito, y además el más importante para el cumplimiento secuencial de los elementos restantes, es decir si se llega a determinar la idoneidad, suficiencia y la relevancia típicamente relevante para el derecho penal se llevará a cabo los siguientes verbos rectores, en el orden que lo establece la norma para que se pueda configurar el ilícito.
2. Se concluye que, en nuestro ordenamiento jurídico existen vacíos legales y el delito de estafa no es ajeno a ello, pues la norma resulta ser muy escueta al momento de determinar la potencialidad de un engaño conjuntamente con la Corte Suprema, es por ello que existe una deficiencia jurídica ya que de los pronunciamientos respecto al elemento materia de investigación no hay mayor precisión o claridad, de cuando o como se determinará el nivel del engaño provocado por el agente del evento delictivo, siendo este un elemento delimitador de los otros, pues a diferencia de otras legislaciones extranjeras como la española y chilena que si toman en cuenta otras teorías externas para determinar un engaño potencial, sin embargo, en nuestra legislación no contamos con jurisprudencia donde se tomen en cuenta factores o teorías que ayuden a la determinar la idoneidad y suficiencia del engaño.
3. Se analizo y determinó que el fin de la investigación no fue enfocarse en la víctima o autor de los hechos, sino en aquellos hechos típicamente relevantes para el derecho penal en base a un juicio de valor de un engaño y error previo bastante en el ilícito de estafa, es por ello que se logró determinar dos factores que ayudaran a la comunidad jurídica a una mejor interpretación del elemento del engaño, ya que se identificó que actualmente los operadores jurídicos imparten justicia en relación a la libre interpretación de la norma, sin embargo, si se tomara en cuenta tales factores los beneficios serán para la comunidad jurídica ya que les corresponderá alinearse a lo que quede expreso en jurisprudencia, y así verificar correctamente tal elemento, considerando que este es la columna vertebral del ilícito de estafa.

## VI. RECOMENDACIONES

- ❖ Se recomienda que la Corte Suprema adopte la doctrina tomada en cuenta y formule un acuerdo plenario con los siguientes factores dogmáticos a) Teoría de la Mise en scene o puesta en escena, b) Idoneidad y suficiencia del engaño para determinar que engaño es típicamente relevante para el derecho penal con la finalidad de dejar claro un engaño típico en el ilícito de estafa.
- ❖ Se recomienda a los integrantes del Poder Judicial y Ministerio Público que estos deben estar capacitados para poder analizar, interpretar y determinar el engaño suficiente en el ilícito de estafa, pues ello resulta ser de vital importancia al momento de reconocer las particularidades externas que el elemento del engaño debe de contar, pues si al examinar tal elemento se corrobora que no existen tales externalidades, el destino del caso en concreto será el archivo definitivo del proceso, ya que el derecho penal solo protege aquellos patrimonios donde se examine la existencia de un engaño potencial.
- ❖ Se recomienda a la comunidad jurídica analizar el delito de estafa con mayor detenimiento, puesto que, se trata de un ilícito en donde aparentemente está claro y no se admiten dudas sobre sus verbos rectores, sin embargo, existen inconvenientes prácticos, dogmáticos y jurisprudenciales al observar que la norma no ha dejado claro a la comunidad jurídica como demarcar un engaño típico.

## REFERENCIAS

- Balcameda, G. (2011). El delito de estafa : una necesaria normativización de sus elementos típicos. *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, Vol .13, pág. 163-219. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n2/v13n2a07.pdf>
- Balmaceda , G., & Araya, I. (2010). Engaño en el estafa: ¿Una puesta en escena? *Revista de Estudios de la Justicia*. Obtenido de [file:///C:/Users/Damaris%20Delgado/Downloads/laguirre,+Journal+manager,+15241-41729-1-CE%20\(1\).pdf](file:///C:/Users/Damaris%20Delgado/Downloads/laguirre,+Journal+manager,+15241-41729-1-CE%20(1).pdf)
- Balmaceda, G. (2009). *Engaño en la estafa: ¿una puesta en escena?* Chile . Obtenido de [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0124-05792009000200002](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0124-05792009000200002)
- Balmaceda, G. (2011). *El delito de estafa en la jurisprudencia chilena* (Vols. Vol. XXIV - Nº 1). Chile. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502011000100004](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000100004)
- Cabrera, J., & Contreras, M. (2008). *El engaño tipicamente relevante a titulo de estafa*. Chile . Obtenido de [https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106880/cabrera\\_j2.pdf?sequence=3](https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/106880/cabrera_j2.pdf?sequence=3)
- Cancio, M. (1998). *Conducta de la víctima e imputación objetiva en derecho penal*. (J. B. Editor, Ed.) Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/libro?codigo=163898>
- Choclán, J. (1999). *Engaño bastante y deberes de autoprotección*. España. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=240092>
- Choclan, J. (2009). *El delito de estafa*. España: Editorial Bosch. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/libros/el-delito-de-estafa/9788497905312/>
- Choque, H. (2018). *Limites del engaño objetivo en el delito de estafa en el ordenamiento juridico penal peruano*. [Tesis de grado. Universidad nacional “Santiago Antúnez de Mayolo”, Perú. Obtenido de [https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4942/T033\\_48214771\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4942/T033_48214771_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Cisneros, C., & Jiménez , R. (2021). El delito de estafa: naturaleza, elementos y consumación. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores.*, vol.8. Obtenido de [https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000600042&script=sci\\_abstract](https://www.scielo.org.mx/scielo.php?pid=S2007-78902021000600042&script=sci_abstract)
- Curra, C. (2018). *El delito de estafa. Espacial referencia a las circunstancias cualificadores del articulo 250 del CP*. España. Obtenido de <https://minerva.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/18466/CURRA%20SANTOM%C3%89.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Curre, C. (2018). El delito de estafa. especial referencia a las circunstancias cualificadoras del artículo 250 CP. *DSPACE*. Obtenido de <https://dspace.usc.es/xmlui/bitstream/handle/10347/18466/CURRA%20SANTOM%c3%89.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Donna, E., & De la Fuente, J. (2004). Aspectos generales del tipo penal de estafa. *Revista Latinoamericana de Derecho*, Pág. 54. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=784841>
- Flores, S. (2018). *El delito de la estafa en los márgenes del incumplimiento contractual*. [Tesis de maestría. Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque]. Obtenido de <https://repositorio.unprg.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12893/7571/BC-1854%20FLORES%20ALARCON.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Garrido, M. (2008). *Derecho Penal. Tomo IV, Parte Especial*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. Obtenido de <https://www.editorialmetropolitana.cl/producto/derecho-penal-tomo-iv-parte-especial/>
- Hernández, R., Fernández, C., & Baptista, M. (2014). *Métodología de la investigación*. Mexico. Obtenido de <https://www.uca.ac.cr/wp-content/uploads/2017/10/Investigacion.pdf>
- Hernández, H. (2010). Normativización del engaño y nivel de protección de la víctima en la estafa: Lo que dice y no dice la dogmática. *Revista chilena de derecho*, vol. 37, pág. 9-41. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-34372010000100002](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-34372010000100002)
- Hernandez, R., & Mendoza, C. (2018). *Metodología de la investigación. Las rutas cuantitativa, cualitativa y mixta*. Mexico. Obtenido de <https://virtual.cuautitlan.unam.mx/rudics/?p=2612>
- Hoyos, B. (2011). *El delito de estafa: una necesaria normativización de sus elementos típicos*. Chile. Obtenido de <http://www.scielo.org.co/pdf/esju/v13n2/v13n2a07.pdf>
- Ishikawa, A. (04 de Mayo de 2022). *Estafa e imputación de la víctima*. Obtenido de *Revista Latinoamericana de derecho* : <https://iuslatin.pe/estafa-e-imputacion-de-la-victima/>
- Izquierdo, C. (2016). *Engaño y Silencio bases para un tratamiento unitario de la comisión activa y omisiva del delito de estafa*. Barcelona, España. Obtenido de <https://www.tdx.cat/bitstream/handle/10803/399991/tcis.pdf?sequence=1>
- Jurgen, B. (1989). *Derecho Procesal; Conceptos fundamentales y principios procesales; Introducción sobre la base de casos* (1ra. ed. ed.). Buenos Aires . Obtenido de <http://www.bibvirtual.ucb.edu.bo/opac/Record/209181>
- Leyton, J. (2014). *Los elementos típicos del delito de estafa en la doctrina y jurisprudencia contemporáneas* (Vol. 10). Chile. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5853802>
- Lira, B. (2010). *Las teorías de la imputación objetiva y la Mise en Scene en relación*. Editorial: Ars Boni et Aequi. Obtenido de <https://docplayer.es/62879933-Las-teorias-de-la-imputacion-objetiva-y-la-mise-en-scene-en-relacion-con-el-delito-de-estafa.html>
- Martinez, F. (2016). *El engaño en el delito de estafa*. Chile. Obtenido de <https://repositorio.uchile.cl/bitstream/handle/2250/144448/El-enga%C3%B1o-en-el-delito-de-estafa.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- Mayer, L. (2013). La estafa como delito económico. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, pág. 183-209. Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rdpucv/n41/a06.pdf>
- Mayer, L. (2014). *El engaño concluyente en el delito de estafa* (Vol. vol. 41). Obtenido de <https://www.scielo.cl/pdf/rchilder/v41n3/art10.pdf>
- Mayer, L. (2014). *El engaño concluyente en el delito de estafa*. Chile . Obtenido de <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=177033389010>
- Molano, M. (2020). *Aspectos esenciales del delito de estafa (Art. 248 CP)*. Alcalá de Henares. Obtenido de [https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46450/TFM\\_Molano\\_Pinto\\_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://ebuah.uah.es/dspace/bitstream/handle/10017/46450/TFM_Molano_Pinto_2020.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Montalvo, J. (1999). *Engaño bastante y deberes de autoprotección una visión de la estafa orientada al fin de la protección de la norma*. España . Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2112755>
- Muñoz, P. (2004). *La determinación del engaño típico en el delito de estafa*. Madrid, España: Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/libros/la-determinacion-del-engano-tipico-en-el-delito-de-estafa/9788497680776/>
- Neyra, Y., & Llacsahuanga, T. (2021). "*Necesidad de establecer criterios para distinguir entre un incumplimiento contractual y el delito de estafa en el Perú*". Perú. Obtenido de [https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/85769/Neyra\\_SYE-Llacsahuanga\\_CTS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.ucv.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12692/85769/Neyra_SYE-Llacsahuanga_CTS-SD.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Osorio, D. (2018). *La suficiencia del engaño objetivo en el delito de estafa en el ordenamiento jurídico penal peruano*. [Tesis de grado. Universidad Nacional Santiago de Mayolo de Huaraz]. Obtenido de [https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4942/T033\\_48214771\\_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unasam.edu.pe/bitstream/handle/UNASAM/4942/T033_48214771_T.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Pastor, N. (2002). El riesgo típico en el delito de estafa. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/tesis?codigo=169276>
- Politoff, S., Matus, J., & Ramirez , M. (203). *Lecciones de derecho penal chileno*. Chile: Editorial jurídica de Chile. Obtenido de [https://www.academia.edu/32691520/LECCIONES\\_DE\\_DERECHO\\_PENAL\\_CHILENO\\_PART\\_pdf](https://www.academia.edu/32691520/LECCIONES_DE_DERECHO_PENAL_CHILENO_PART_pdf)
- Pumpido, C. (1997). *Estafas*. Valencia- España. Obtenido de <https://www.marcialpons.es/libros/estafas/9788480024990/>
- Reátegui, J. (2015). *Manual de Derecho Penal Delitos contra la vida, contra el patrimonio y otros*. Lima , Perú: Instituto Pacífico S.A.C. Obtenido de <https://proyectozero24.com/wp-content/uploads/2021/09/Reategui-Sanchez-2015-Manual-Derecho-Penal.-Parte-Especial-1.pdf>
- Rondón, J. (2015). *La estafa como delito de peligro: Estructura consecuencias*. Chile . Obtenido de [file:///C:/Users/TGM/Downloads/RDUCSC.2015.no.31\\_4.pdf](file:///C:/Users/TGM/Downloads/RDUCSC.2015.no.31_4.pdf)

Salinas, R. (2015). *Delitos contra el patrimonio*. Lima : Instituto pacifico S.A.C. Obtenido de [https://www.academia.edu/32893787/DELITOS\\_CONTRA\\_EL\\_PATRIMONIO](https://www.academia.edu/32893787/DELITOS_CONTRA_EL_PATRIMONIO)

Vargas, T. (2011). "Daño del engaño" en documentos privados. Aproximación al perjuicio en la falsificación de instrumentos privados. *Revista de Derecho, Vol. XXIV*. Obtenido de [https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0718-09502011000200008](https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502011000200008)

Vergara, J. (2022). *La Estafa y el incumplimiento contractual civil Un análisis actualizado desde los elementos constitutivos del tipo penal de estafa*. Bogotá . Obtenido de <https://repository.unilibre.edu.co/bitstream/handle/10901/23871/Tesis%20Estafa%20Maestria%20Penal-1.pdf?sequence=2&isAllowed=y>

1-A. Cuadro de matriz de consistencia

Titulo	Formulación del problema	Objetivos	Categorías	Sub categorías	Metodología	Participantes	Técnicas e instrumentos
<p>Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa: Factores para determinar hechos típicamente relevantes</p>	<p><b>Problema general:</b> ¿Cuáles son los factores que se podría proponer para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito?</p>	<p>Objetivo general: Establecer los factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa.  Objetivos específicos: 1.-Analizar doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera respecto del engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes.  2.-Cómo determinan los operadores jurídicos el engaño y error previo bastante para configurar la estafa, a través de qué criterios.  3.- Proponer los factores para determinar los hechos típicamente relevantes del juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa, a fin que de la Corte Suprema adopte dicha doctrina y formule un acuerdo plenario.  -Mise en scene -Idoneidad y suficiencia del engaño</p>	<p><b>-Engaño y error previo bastante</b>  El engaño y error son elementos jurídicos establecidos en el articulado 196, los cuales son previos a los elementos restantes que conforman el delito de estafa, es por ello que para dar cumplimiento del engaño y consecuentemente el error, se requiere de un engaño bastante, idóneo y relevante  <b>-Delito de estafa</b>  Es un delito patrimonial de autolesión y comunicación, donde se requiere que se cumpla con 4 elementos secuenciales, conformados por el engaño, error, desprendimiento patrimonial, y finalmente el provecho ilícito, para la consumación es indispensable que los elementos mencionados se den en un orden sucesivo.  <b>-Factores para determinar hechos típicamente relevantes</b>  Se determinó proponer factores de aquellos hechos típicamente relevantes para el derecho penal, que sirvan para un mejor análisis al momento de verificar la credibilidad del engaño dentro del evento delictivo.</p>	<p><b>-Idóneo</b>  <b>-Bastante</b>  <b>-relevante</b>  <b>-Engaño</b>  <b>-Error</b>  <b>-Desprendimiento patrimonial</b>  <b>-Provecho ilícito</b>  <b>-Teoría de la Mise en scene</b>  <b>-Idoneidad y suficiencia del engaño</b></p>	<p><b>Enfoque:</b> -Cualitativo  <b>Tipo:</b> -Básico  <b>Diseño:</b> -No experimental</p>	<p>-2 Jueces del Juzgado de Investigación preparatoria y Juzgado Unipersonal del Distrito de Nueva Cajamarca.  -3 fiscales Adjuntos del distrito de Nueva Cajamarca  -5 abogados defensores</p>	<p><b>Técnica:</b> -Instrumento  <b>Instrumentos:</b> -Guía de entrevista</p>

## ANEXOS

### 1-B. Cuadro de matriz de categorización

CATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	SUBCATEGORÍAS	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	UNIDADES DE ANÁLISIS
<b>Engaño y error previo bastante</b>	El engaño y error son elementos jurídicos establecidos en el articulado 196, los cuales son previos a los elementos restantes que conforman el delito de estafa, es por ello que para dar cumplimiento del engaño y consecuentemente el error, se requiere de un engaño bastante, idóneo y relevante.	<b>Idóneo</b>	Se trata de engaños ilícitos, relevantes para el derecho penal, considerados como típicos, jurídicos y culpable.	Doctrina Jurisprudencia
		<b>Bastante</b>	Es una de las características para considerar que estamos frente un engaño bastante, su nivel de credibilidad será veraz, con poca posibilidad de descifrarlo.	
		<b>Relevante</b>	El derecho penal centra su atención y protección al tipo penal relevante, mas no al tipo por resultado de conductas burdas o mendaces, quiere decir que debe revertir en características que cumplan con la ilicitud que el engaño requiere.	
<b>Delito de estafa</b>	Es considerado como un delito patrimonial de autolesión y comunicación, donde se requiere que se cumpla con 4 elementos secuenciales, conformados por el engaño, error, desprendimiento patrimonial, y finalmente el provecho ilícito, para la consumación es indispensable que los elementos mencionados se den en un orden sucesivo. (Mayer,2014)	<b>Engaño</b>	Es el primer elemento de la estafa, y se manifiesta por la falta de la veracidad en lo que se dice, o se quiere hacer creer con un fin ilícito, empleándose una habilidad, ardid o maquinación para inducir y mantener en error al sujeto pasivo.	Leyes Jurisprudencia Doctrina
		<b>Error</b>	Es la consecuencia producida de un engaño, alteración o falsa percepción de la realidad, en donde por una voluntad viciada la víctima se despoja de su patrimonio.	
		<b>Desprendimiento patrimonial</b>	Es el acto de voluntad viciado por parte de la víctima para disminuir su patrimonio, resultado de un error, que antecede de un engaño.	
		<b>Provecho ilícito</b>	El es resultado de los elementos del ilícito restante, donde el autor o un tercero se favorecerá ilícitamente con el provecho y disfrute del patrimonio.	
<b>Factores para determinar hechos típicamente relevantes</b>	Se determinó proponer factores de aquellos hechos típicamente relevantes para el derecho penal, que sirvan para un mejor análisis al momento de verificar la credibilidad del engaño dentro del evento delictivo.	<b>Teoría de la mise en scene</b>	Reconocida por que no se centra en la víctima sino, pues requiere de características externas dentro de la puesta en escena para determinar el engaño bastante	Doctrina Jurisprudencia
		<b>Idoneidad y suficiencia del engaño</b>	La acción de engañar debe ser lo suficientemente idóneo, con un potencial capaz de viciar la voluntad del disponente, siendo esta una de las teorías más importantes, tanto para la doctrina y jurisprudencia de España. (Perez, 2016)	

1-B. Validación del instrumento por el Dr. Héctor Fernández de la Torre.



**UNIVERSIDAD CÉSAR VALLEJO**

**CARTA PARA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO**

Chiclayo, 19 de abril del 2023.

**Dr. Héctor Luis Fernández de la Torre**

Asunto: Evaluación de entrevista

Sirva la presente para expresarle mi cordial saludo e informarle que estamos elaborando nuestra tesis titulada "Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa: Factores para determinar hechos típicamente relevantes" a fin de obtener el título de Abogado.

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: entrevista.

por lo que, le solicitamos tenga a bien realizar la validación del instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de "Juicio de expertos".

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar mi aprecio y especial consideración.

Atentamente

---

**Damaris Patricia Delgado Garcia**

Adjuntamos:

- Título de investigación.
- Formulación del problema, objetivos generales y específicos
- Matriz de Categorización
- Instrumento

**a. TÍTULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa:  
Factores para determinar hechos típicamente relevantes

**b. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

¿Cuáles son los factores que se podría proponer para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa?

**c. OBJETIVO GENERAL:**

Establecer los factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa

**d. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Analizar doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera respecto del engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes.
- Cómo determinan los operadores jurídicos el engaño y error previo bastante para configurar la estafa, a través de qué criterios.
- Proponer los factores para determinar los hechos típicamente relevantes del juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa.

## PREGUNTAS

1. ¿Conoce usted, si existen factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa, de ser así indique cuales son los que conoce?

---

---

---

---

2. ¿Indique usted, si es posible establecer factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa?

---

---

---

---

3. ¿Conoce usted, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, como valorar el engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes?

---

---

---

---

4. ¿Considera usted que es necesario establecer como doctrina o jurisprudencia, como valorar el engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes?

---

---

---

---

5. ¿Conoce usted, de qué manera los operadores jurídicos valoran los elementos secuenciales del engaño y error previo bastante para configurar el delito de estafa?

---

---

---

---

---

6. ¿Cree usted, que los operadores jurídicos realizan una adecuada valoración de los elementos secuenciales del engaño y error previo bastante para configurar el delito de estafa?

---

---

---

---

---

7. ¿cree usted que, es necesario proponer factores que sirvan para poder determinar el engaño previo bastante en hechos típicamente relevantes? ¿por qué?

---

---

---

---

---

8. ¿Diga Usted, qué factores se pueden proponer para determinar los hechos típicamente relevantes del juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa ?

---

---

---

---

---

## PREGUNTAS

1. ¿Conoce usted, si existen factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa, de ser así indique cuales son los que conoce?

---

---

---

---

2. ¿Indique usted, si es posible establecer factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa?

---

---

---

---

3. ¿Conoce usted, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, como valorar el engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes?

---

---

---

---

4. ¿Considera usted que es necesario establecer como doctrina o jurisprudencia, como valorar el engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes?

---

---

---

---

5. ¿Conoce usted, de qué manera los operadores jurídicos valoran los elementos secuenciales del engaño y error previo bastante para configurar el delito de estafa?

**INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

**Apellidos y nombres del experto:**

Fernández de la Torre Héctor Luis

**Institución donde labora:**

Universidad Cesar Vallejo

**Especialidad: Legislación  
Universitaria**

**Instrumento de evaluación:** Guía de entrevista

**Autora del instrumento:** Damaris Patricia Delgado Garcia

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

- MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					x
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					x
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Variación de prisión efectiva.					x

ORGANIZACIÓN	Los ítems del instrumento reflejan organicidad lógica entre la definición operacional y conceptual respecto a la variable, de manera que permiten hacer inferencias en función a la hipótesis, problema y objetivos de la investigación.									x
SUFICIENCIA	Los ítems del instrumento son suficientes en cantidad y calidad acorde con la variable, dimensiones e indicadores.									x
INTENCIONALIDAD	Los ítems del instrumento son coherentes con el tipo de investigación y responden a los objetivos, hipótesis y variable del estudio: Variación de presión efectiva.									x
CONSISTENCIA	La información que se recoja a través de los ítems del instrumento, permitirá analizar, describir y explicar la realidad, motivo de la investigación.									x
COHERENCIA	Los ítems del instrumento expresan relación con los indicadores de cada dimensión de la variable: Variación de presión efectiva.									x
METODOLOGÍA	La relación entre la técnica y el instrumento propuestos responden al propósito de la investigación, desarrollo tecnológico e innovación.									x
PERTINENCIA	La relación de los ítems concuerda con la escala valorativa del instrumento.									x
<b>Puntaje total</b>										50

(Nota: Tener en cuenta que el instrumento es válido cuando se tiene un puntaje mínimo de 41 "Excelente", sin embargo, un puntaje menor al anterior se considera al instrumento no válido ni aplicable)

i. **OPINIÓN DE APLICABILIDAD:** El instrumento es muy bueno y

totalmente válido y, se debe aplicar.

**PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50**



.....  
*Hector L. Fernández De La Torre*  
ABOGADO  
JCAL 5465

1-C. Anexo de validación de instrumento por la Dra. Luz Aurora Saavedra Silva.



## CARTA PARA VALIDACIÓN DEL INSTRUMENTO

Chiclayo, 19 de abril del 2023.

**Mg. Saavedra Silva, Luz Aurora**

Asunto: Evaluación de entrevista

Sirva la presente para expresarle mi cordial saludo e informarle que estamos elaborando nuestra tesis titulada "Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa: Factores para determinar hechos típicamente relevantes" a fin de obtener el título de Abogado.

Por ello, estamos desarrollando un estudio en el cual se incluye la aplicación de un instrumento de recolección de información denominado: entrevista.

por lo que, le solicitamos tenga a bien realizar la validación del instrumento de investigación, que adjunto, para cubrir con el requisito de "Juicio de expertos".

Esperando tener la acogida a esta petición, hago propicia la oportunidad para renovar mi aprecio y especial consideración.

Atentamente



---

**Damaris Patricia Delgado Garcia**

Adjuntamos:

- Título de investigación.
- Formulación del problema, objetivos generales y específicos
- Matriz de Categorización
- Instrumento

**a. TÍTULO DE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

Juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa:

Factores para determinar hechos típicamente relevantes

**b. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA:**

¿Cuáles son los factores que se podría proponer para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa?

**c. OBJETIVO GENERAL:**

Establecer los factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa

**d. OBJETIVOS ESPECÍFICOS:**

- Analizar doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera respecto del engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes.
- Cómo determinan los operadores jurídicos el engaño y error previo bastante para configurar la estafa, a través de qué criterios.
- Proponer los factores para determinar los hechos típicamente relevantes del juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa.

## PREGUNTAS

1. ¿Conoce usted, si existen factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa, de ser así indique cuales son los que conoce?

---

---

---

---

2. ¿Indique usted, si es posible establecer factores para determinar hechos típicamente relevantes desde el juicio de valor del error y engaño previo bastante en el delito de estafa?

---

---

---

---

3. ¿Conoce usted, de acuerdo con la doctrina y jurisprudencia nacional y extranjera, como valorar el engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes?

---

---

---

---

4. ¿Considera usted que es necesario establecer como doctrina o jurisprudencia, como valorar el engaño y error previo bastante en el delito de estafa, que me permitan establecer los factores de los hechos típicamente relevantes?

---

---

---

---

5. ¿Conoce usted, de qué manera los operadores jurídicos valoran los elementos secuenciales del engaño y error previo bastante para configurar el delito de estafa?

---

---

---

---

---

6. ¿Cree usted, que los operadores jurídicos realizan una adecuada valoración de los elementos secuenciales del engaño y error previo bastante para configurar el delito de estafa?

---

---

---

---

---

7. ¿cree usted que, es necesario proponer factores que sirvan para poder determinar el engaño previo bastante en hechos típicamente relevantes? ¿por qué?

---

---

---

---

---

8. ¿Diga Usted, qué factores se pueden proponer para determinar los hechos típicamente relevantes del juicio de valor del engaño y error previo bastante en el delito de estafa ?

---

---

---

---

---

**INFORME SOBRE VALIDACIÓN DE EXPERTO**

**I. DATOS GENERALES**

**Apellidos y nombres del experto:** Saavedra Silva Luz Aurora

**Institución donde labora:**

Universidad Cesar Vallejo

**Especialidad: Legislación Universitaria**

**Instrumento de evaluación:** Guía de entrevista

**Autora del instrumento:** Damaris Patricia Delgado Garcia

**II. ASPECTOS DE VALIDACIÓN**

- MUY DEFICIENTE (1) DEFICIENTE (2) ACEPTABLE (3) BUENA (4) EXCELENTE (5)

CRITERIOS	INDICADORES	1	2	3	4	5
CLARIDAD	Los ítems están redactados con lenguaje apropiado y libre de ambigüedades acorde con los sujetos muestrales.					x
OBJETIVIDAD	Las instrucciones y los ítems del instrumento permiten recoger la información objetiva sobre la variable, en todas sus dimensiones en indicadores conceptuales y operacionales.					x
ACTUALIDAD	El instrumento de muestra vigencia acorde con el conocimiento científico, tecnológico, innovación y legal inherente a la variable: Variación de prisión efectiva.					x



totalmente válido y, se debe aplicar.

**PROMEDIO DE VALORACIÓN: 50**



.....  
*Luz A. Saavedra Silva*  
ABOGADA  
Reg. I.C.A.L. 3567